



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL



**LAS SANCIONES PENALES EN ATENCIÓN A LOS DELITOS
GRAVES ESTABLECIDOS EN EL DECRETO CON RANGO, VALOR Y
FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE PRECIOS JUSTOS**

Autora: Selene M. González G.

Campus Bárbula, junio de 2016

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

**LAS SANCIONES PENALES EN ATENCIÓN A LOS DELITOS
GRAVES ESTABLECIDOS EN EL DECRETO CON RANGO, VALOR Y
FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE PRECIOS JUSTOS**

**Trabajo Especial de Grado presentado como requisito parcial para optar al
grado de Especialista en Derecho Penal**

Autora Selene M. González G.
Tutor: Eloy Rutman Cisneros.

Campus Bárbula, marzo de 2016
UNIVERSIDAD DE CARABOBO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

**LAS SANCIONES PENALES EN ATENCIÓN A LOS DELITOS
GRAVES ESTABLECIDOS EN EL DECRETO CON RANGO, VALOR Y
FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE PRECIOS JUSTOS**

Aprobado en la Dirección de Postgrado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de
la Universidad de Carabobo por:

Abg. MsCTahis Trejo Chirinos
CI N° V-7.012.776

Acepto la tutoría del presente trabajo según las condiciones del Área de Estudios de
Postgrado de la Universidad de Carabobo

Prof. Eloy Rutman Cisneros.
CI N° V-3.573.620

Campus Bárbula, junio de 2016

UNIVERSIDAD DE CARABOBO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

AUTORIZACIÓN DEL TUTOR

Yo, **ELOY RUTMAN C.**, en mi carácter de Tutor del Trabajo de Especialización Maestría , Tesis Doctoral

Titulado: **LAS SANCIONES PENALES EN ATENCIÓN A LOS DELITOS GRAVES ESTABLECIDOS EN EL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE PRECIOS JUSTOS,** presentado por la ciudadana: **SELENE M. GONZÁLEZ G.,** titular de la Cédula de Identidad N° **V-17.284.882,** para optar al título de Especialista en Derecho Penal.

Considero que reúne los requisitos y meritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En Valencia a los dos días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Eloy Rutman Cisneros.
CI N° V.-3.573.620

UNIVERSIDAD DE CARABOBO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

PARTICIPANTE: Abg. Selene M. González G. CI: N° V.- 17.284.882

TUTOR: Prof. Eloy Rutman C. CI: N° V.- 3.573.620

TÍTULO DEL TRABAJO ESPECIAL DE GRADO: Las Sanciones Penales en Atención a los Delitos Graves Establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

INFORME DE ACTIVIDADES

SESIÓN	FECHA DE REUNIÓN	TEMA TRATADO
1	10/10/15 21/10/15 30/10/15	Ajuste del Planteamiento del Problema de Investigación. Revisión de los Objetivos de la Investigación. Actualización de la Justificación de la Investigación.
2	15/11/15 19/11/15 22/11/15 30/11/15	Capítulo II. Marco Teórico. Antecedentes de la Investigación. Bases Teóricas, Conceptuales, Legales. Definición de términos básicos.
3	15/12/15 11/01/16 20/02/16 20/01/16	Diseño del Capítulo III. Marco Metodológico. Tipo y Diseño de la Investigación. Técnica e Instrumentos de Recolección de la Información. Técnicas de Interpretación y Análisis.
4	12/03/16	Reelaboración de páginas preliminares e introducción.
5	20/03/16 27/03/16	Capítulo IV. Análisis de los Resultados. Capítulo V. Conclusiones y Recomendaciones
6	07/05/16	Revisión final del Trabajo de Grado

OBSERVACIONES: _____

Firma del Tutor: _____ Firma del Alumno: _____

VEREDICTO DEL JURADO

Nosotros, miembros del jurado designado por la comisión coordinadora de la **“ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL”** de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo, para la evaluación del trabajo de grado mencionado: **“LAS SANCIONES PENALES EN ATENCIÓN A LOS DELITOS GRAVES ESTABLECIDOS EN EL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE PRECIOS JUSTOS**, presentado por la ciudadana: **SELENE M. GONZÁLEZ G.**, titular de la Cédula de Identidad N° **V- 17.284.882**, acordamos que dicha investigación cumple los requerimientos de forma y fondo para optar por el título de **“ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL”**, consideramos que el mismo reúne los requisitos para ser calificado como:

Apellidos y Nombres	Firma
_____	_____
_____	_____
_____	_____

Valencia, junio de 2016

DEDICATORIA

Dedico con mucho amor el presente trabajo a Dios, quien permitió la presencia terrenal de mi persona, padre celestial y amoroso que con su omnipresencia y omnisciencia me acompañó en todo momento.

Así mismo, dedico con el cariño, amor y respeto que ostento hacia ellos, mis padres, hermanos y cómplices de vida; a mi novio, motor importante para impulsar cada paso.

RECONOCIMIENTO

Reconozco en Jesús de Nazaret, a quien he confiado cada paso de mi vida!

A mi madre Margarita quien lucha diariamente mi progreso.

A mi novio Joel, por su constancia incondicional.

Al Dr. Eloy Rutman Cisneros, gracias Doctor por creer y apostar a mí.

Agradezco inmensamente a la profesora Tahis Trejo quien dedicó parte importante de su vida para orientarme.

Reconozco la intervención y apoyo del Dr. Joel Romero, hombre sabio y honesto, quien con su conocimiento brindó aportes importantes en mi ámbito académico.

De la misma forma agradezco y bendigo a la Universidad de Carabobo, la magnífica e inigualable Alma Mater, por abrir sus puertas sin distinción de raza, credo o factor político.

A la familia del Poder Judicial, que más que mi trabajo fue una escuela.

Y a todas esas personas que me apoyaron y las que me siguen apoyando, Gracias, palabra pobre y frustrada pero cuando la escuchen imagíenla como nueva ración inventada sólo para ustedes.

“GRACIAS”

ÍNDICE

	pp.
DEDICATORIA.....	vii
RECONOCIMIENTO.....	viii
RESUMEN.....	x
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.- EL PROBLEMA.....	3
Planteamiento del Problema.....	3
Objetivos de la Investigación.....	10
Objetivo General.....	10
Objetivos Específicos.....	10
Justificación de la Investigación.....	10
CAPÍTULO II.- MARCOTEÓRICO.....	13
Antecedentes de la Investigación.....	13
Bases Teóricas.....	17
Derecho Penal.....	18
Derecho Penal Económico.....	20
El Delito.....	21
Delitos Económicos.....	23
Delitos Graves en la Ley Orgánica de Precios Justos.....	26
Bases Legales.....	49
Definición de Términos Básicos.....	51
CAPÍTULO III.- MARCO METODOLÓGICO.....	53
Tipo de Investigación.....	53
Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información.....	54
Técnicas de Análisis de la Información.....	55
Procedimiento.....	56
CAPÍTULO IV.- ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS...	57
CAPÍTULO V.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	71
Conclusiones.....	71
Recomendaciones.....	73
REFERENCIAS.....	75



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: INSTITUCIONES DEL DERECHO
PROCESAL PENAL



**LAS SANCIONES PENALES EN ATENCIÓN A LOS DELITOS
GRAVES ESTABLECIDOS EN EL DECRETO CON RANGO, VALOR Y
FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE PRECIOS JUSTOS**

Autora: Selene M. González G.

Tutor: Eloy Rutman Cisneros.

Fecha: Junio de 2016

RESUMEN

La aplicación de técnicas criminalísticas en los casos de delitos económicos, se ha constituido en un gran aporte en el estudio de crímenes; ya que por sus especiales características puede ofrecer resultados concluyentes para determinar la verdadera ocurrencia del hecho investigado y poder coleccionar evidencias que luego se convertirán en pruebas con las cuales se condenarán a los culpables. El presente estudio tiene como propósito analizar las sanciones penales en cuanto a los delitos graves establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos. De esta manera, la investigación fue de tipo descriptiva, documental, la que proporcionó como conclusiones que la identificación de las sanciones graves es de importancia para establecer el procedimiento aplicable en sede penal, desprendiéndose de ello si se aplicara el ordinario o el abreviado, conteniendo cada uno distintos lapsos procesales relevantes para el ejercicio de las acciones pertinentes al establecimiento de los hechos y que el uso de las sanciones penales debería ser la última de las herramientas en la resolución de los problemas y no la primera, evidenciando que el Gobierno subsana errores de aplicación de la Ley cambiando la Ley, en lugar de evaluar cómo ha sido aplicada y cuáles son sus efectos entre otras; y como recomendaciones realizar campañas de divulgación sobre el contenido de estas normas para concientizar a la población y grupos económicos acerca de las sanciones a las que están expuestos en caso de incurrir en algunas de las conductas allí tipificadas como delito y profundizar los estudios del Derecho Penal Económico en vista del avance de la globalización, para que se le dé un mejor tratamiento al problema de los delitos económicos y se aborde la situación desde una perspectiva integral.

Palabras Claves: Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, Sanción, Flagrancia, Delito, Proceso Penal Venezolano.



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: INSTITUCIONES DEL DERECHO
PROCESAL PENAL



**PENAL PENALTIES IN RESPECT OF SERIOUS OFFENSES
ESTABLISHED IN THE DECREE WITH RANGE, VALUE AND STRENGTH
OF ORGANIC LAW OF FAIR PRICES**

Author: Selene M. González G.

Tutor: EloyRutman Cisneros.

Date: June 2016

SUMMARY

The application of criminalistic techniques in cases of economic crimes has been a great contribution in the study of crimes; Since by its special characteristics it can offer conclusive results to determine the true occurrence of the fact investigated and to be able to collect evidences that soon will turn into tests with which the culprits were condemned. The purpose of this study is to analyze the penal sanctions in relation to the serious crimes established in the Decree with Rank, Value and Force of Organic Law of Fair Prices. In this way, the investigation was descriptive, documentary, which provided as conclusions that the identification of serious sanctions is important to establish the procedure applicable in criminal, disregarding it if the ordinary or abbreviated, Each different procedural lapses relevant to the exercise of the actions pertinent to the establishment of the facts and that the use of criminal sanctions should be the last of the tools in solving the problems and not the first, evidencing that the Government remedy errors Of applying the Law by changing the Law, instead of evaluating how it has been applied and what its effects are, among others; And as recommendations carry out outreach campaigns on the content of these rules to raise awareness among the population and economic groups about the penalties to which they are exposed in case of incurring in some of the behaviors therein criminalized and to deepen the studies of Criminal Law Economic in view of the progress of globalization, to give a better treatment to the problem of economic crimes and to address the situation from a comprehensive perspective.

Key Words: Decree with Rank, Value and Force of Organic Law of Fair Prices, Sanction, Flagrance, Crime, Venezuelan Criminal Procedure.

INTRODUCCIÓN

Las sanciones penales en materia económica constituyen el producto del estudio de los cambios que la sociedad exhibe como respuesta del control que el Estado ejerce con el objeto de asegurar el desarrollo armónico, justo, equitativo, productivo y soberano en esta disciplina. Tomando en cuenta esta premisa, puede afirmarse que la actividad económica como elemento esencial para el desarrollo de un país, debe disponer de un ordenamiento jurídico que represente su progreso y no su retroceso.

En este orden de ideas, en Venezuela se promulgó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos en el año 2015, con la finalidad de controlar los precios de bienes y servicios, analizar las estructuras de costos, fijar el porcentaje máximo de ganancia y fiscalizar efectivamente la actividad económica y comercial, proteger los ingresos de todas las ciudadanas y ciudadanos, especialmente el salario de las trabajadoras y los trabajadores y el acceso de las personas a los bienes y servicios para la satisfacción de sus necesidades. Igualmente, establece los ilícitos administrativos, los delitos económicos, procedimientos, sanciones, la penalización y resarcimiento de los daños sufridos para la consolidación del orden económico.

Lo anteriormente expuesto conlleva a reconocer el significado e importancia que posee el tema planteado como objeto de estudio, es por ello que el propósito de la investigación consistió en analizar las sanciones penales en cuanto a los delitos graves establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, quedando organizado de la manera siguiente:

El Capítulo I contiene el planteamiento del problema centrado en el análisis de las sanciones penales en cuanto a los delitos graves establecidos en el Decreto con Rango Valor, y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos vigente, los objetivos generales y

específicos y la justificación de la investigación y el capítulo II incluye las bases teóricas y legales relacionadas con el estudio.

En el Capítulo III se explica lo referente a la metodología utilizada, específicamente el tipo de investigación, las técnicas e instrumentos de recolección de la información, las de análisis y las fases de investigación. El Capítulo IV constituye la interpretación de los resultados necesarios para alcanzar los objetivos específicos planteados a través del estudio del Derecho Penal, el Derecho Penal Económico, el delito, delitos económicos, los delitos graves en la Ley Orgánica de Precios Justos tales como la especulación, el acaparamiento, el boicot, la desestabilización económica, el contrabando de extracción y la alteración fraudulenta de precios.

También se presentan los resultados obtenidos sobre el estudio de la aprehensión en caso de flagrancia, procedimiento abreviado, elementos a considerar para la imposición de la medida de coerción, medidas de coerción personal, privación judicial preventiva de libertad, medidas cautelares, objetivo de la investigación penal, objeto del proceso penal, objeto de la fase preparatoria.

Finalmente, en el Capítulo V se encuentran las conclusiones y recomendaciones generadas terminando con las referencias utilizadas.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

Uno de los elementos esenciales desde la aparición del Derecho, ha sido la aplicación de la justicia, el cual destina valores y principios fundamentales para alcanzarla. Es así como preexiste una de sus ramas, el Derecho Penal con el fin de explicar la naturaleza y categoría de las normas para conseguir su mejor entendimiento. Al respecto, Puig (1969, p. 11) expresa que es: "...la ciencia que funda y determina el ejercicio del poder punitivo...El conjunto de normas, dictadas por el Estado, que asocian al crimen como hecho, la pena como legítima consecuencia", clasificando su concepción en dos grupos: las de carácter subjetivo relativo al ejercicio del poder y las de carácter objetivo basadas en la aplicación de las normas y al establecimiento de la sanción.

Por ello se tiene que la esencia del Derecho Penal desde su nacimiento ha tenido como fin el castigo; sin embargo algunos autores como Fuller (1969), especifica que: "...deberíamos eliminar totalmente...la idea que la función del mismo es hacer que el hombre 'pague' su crimen...debe ser entonces suprimida de todo sistema civilizado de justicia" (p. 52), ya que la función esencial es la estabilización de la sociedad a través de la implementación de las normas que permitan resolver los conflictos donde la imposición de las penas sea la última de las consecuencias.

Ahora bien, actualmente el Derecho Penal lleva una connotación de alcance mayor al que tenía inicialmente, pues además de establecer la pena positiva, busca la reinserción social del penado a la sociedad, lo que se ha logrado por medio de los avances en convenios celebrados internacionalmente con ocasión de los derechos humanos. En todo caso, en

Venezuela conlleva un conjunto de normas positivas enunciadas en la Constitución y desarrolladas a través de las distintas leyes especiales que han sido destinadas a regular ciertas conductas perniciosas que ocasionen daños, todo dentro de un sistema legal tipificado caracterizado por ser personalísimo, pues compromete directamente a quien haya perpetrado un delito; de manera que, la responsabilidad penal será de quien haya cometido el daño, lo que significa que no es transferible.

De tal manera que en este ámbito, lo antijurídico trae como consecuencia una pena; es decir, que el sujeto que haya cometido un delito, deberá acarrear con un castigo, el cual debe estar debidamente tipificado en la ley penal. A tal efecto, lo que busca el Estado es ejercer el poder punitivo por medio de la pena o sanción. Al respecto, Grisanti (2006), señala que el Derecho Penal es: "...la rama del derecho público que se refiere al delito y a las consecuencias que éste acarrea, la más frecuente de las cuales es la pena" (p. 5), es por ello que el delito es considerado un acto antijurídico, una violación al orden jurídico vigente de un país, el cual debe estar previsto en la legislación y definido en ella como tal, tomando en consideración que ofende los intereses de la colectividad por lo que es imperioso imponer una sanción penal.

En este orden de ideas, aparece un elemento indispensable para el establecimiento de la responsabilidad penal y es la culpa o grado de culpabilidad. De tal manera que, tanto el fundamento como los límites de la pena dependerán del grado de participación o de la responsabilidad subjetiva del sujeto en la realización del delito, y si esta falta; bien sea por la ausencia de dolo o imprudencia en relación con el resultado delictivo o bien porque el individuo no posee el desarrollo mental suficiente, o no le era exigible otro comportamiento, carecerá de sentido imponerle una pena, pues la norma penal no puede cumplir su función motivadora.

La imputabilidad en el delito, infiere al conjunto de presupuestos que fundamentan la reprobación personal de la conducta antijurídica; esto es, que mientras no se cometa un delito tipificado expresamente en la ley penal, no se es culpable; pero si es imputable,

pues la imputabilidad es un supuesto de la culpabilidad. El caso es que se entiende que la culpa es un reproche personal, que debe ser exteriorizado y encajado en el delito descrito en la norma penal, para que se pueda imputar al individuo, siempre que éste haya cometido el acto descrito como antijurídico, de otro modo sólo habrá imputabilidad pero no culpabilidad.

Sin imputabilidad, no hay delito, ni pena y la responsabilidad penal no puede descansar en la simple causación de un daño sin referencia alguna a la voluntad culpable del autor. Sólo se puede responder temporalmente a la medida en que por la realización de un hecho típico dañoso, se puede dirigir un reproche personal a su autor por la actitud de su voluntad contraria al deber impuesto por la norma o por la expresión de una voluntad que, pudiendo y debiendo ajustarse a las exigencias del Derecho, optó por rebelarse contra ellas. En definitiva, el principio de culpabilidad establece la exigencia de responsabilidad en el sujeto para que este pueda ser sancionado con una pena.

Sin embargo, existen ciertas actividades realizadas por el individuo que se escapan de esta norma, por lo que el legislador estableció un orden especial para estas actividades tal como los delitos en materia tributaria a través del Código Orgánico Tributario (2014) o lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos (LOPJ) de 2015 en materia de Delitos Económicos, sin menoscabo de lo establecido en el Código Penal (2006). Es aquí en donde radica el propósito de la investigación que se pretende realizar, tomando en cuenta aquellos delitos graves establecidos en la LOPJ, con respecto al procedimiento penal vigente, por lo que es necesario señalar que en su artículo 1 referida al objeto establece que:

...tiene por objeto establecer las normas para la determinación de precios de bienes y servicios, los márgenes de ganancia, los mecanismos de comercialización, y los controles que se deben ejercer para garantizar el acceso de las personas a bienes y servicios a precios justos, que conlleven a la satisfacción de sus necesidades

en condiciones de justicia y equidad, con el fin de proteger los ingresos de las ciudadanas y ciudadanos, y muy especialmente el salario de las trabajadoras y los trabajadores.

En este contexto, se evidencia la esencia de desarrollar la regulación general de precios, costos y ganancias, con el establecimiento de controles que permitan acceder a las personas a los bienes que han sido sujetos la calificación de un precio justo a los fines de satisfacer sus necesidades conforme a la equidad y la protección de los ingresos de los ciudadanos y trabajadores. Por ello, para llevar a cabo su propósito se han creado organismos administrativos con facultades sancionatorias como la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos (SUNDDE); la cual absorbió a la Superintendencia Nacional de Costos y Precios (SUNDECOP) y al Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS). En tal sentido, la Superintendencia contará con dos Intendencias, encargadas respectivamente del control de precios, costos y ganancias y de la defensa de los consumidores y usuarios.

Asimismo, adopta tres controles administrativos como el de precios, de márgenes máximos de ganancias y la creación de un nuevo Registro de Empresas, denominado *Registro Único de Personas que Desarrollan Actividades Económicas* (RUPDAE). Ahora bien, la LOPJ para llevar a cabo el control de los precios de mercado, otorga competencias a la Superintendencia para fijar el precio máximo de venta de cualquier bien o servicio, incluso en relación con productores, distribuidores y comercializadores, la cual debe partir del análisis económico de la información que al respecto se recabe, conforme a los lineamientos que serán dictados por la Ley de acuerdo al sistema de adecuación continua de precios.

En este aspecto, la norma establece controles administrativos pero también penales, que de manera general, reproducen las sanciones existentes en leyes derogadas. Es importante destacar entre otros ilícitos, que el delito de especulación

fue tipificado en los casos en los cuales se vendan bienes o servicios a precios superiores a los fijados por la Superintendencia. Con ello se ratifica que, a diferencia de la creencia general, según esta Ley la especulación no consiste en vender un bien a un precio muy caro, sino simplemente en vender un bien o servicio a un precio superior al regulado, con lo cual, si el precio no está regulado, no puede haber ilícito de especulación.

También funda la expropiación como sanción, en caso que se realicen prácticas prohibidas en la Ley. Se trata de una norma que bien puede apreciarse de carácter inconstitucional pero que no es una novedad en Venezuela. Por otro lado, llama la atención que la norma en su artículo 54 pena la confiscación cuando los delitos realizados procuren la desestabilización de la economía, la alteración de la paz y atenten contra la seguridad de la Nación; y sólo procede en los casos fijados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el artículo 116, ninguno de los cuales se refiere a los delitos que alude ahora la Ley, a saber:

No se decretarán ni ejecutarán confiscaciones de bienes sino en los casos permitidos por esta Constitución. Por vía de excepción podrán ser objeto de confiscación, mediante sentencia firme, los bienes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, responsables de delitos cometidos contra el patrimonio público, los bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público y los bienes provenientes de la actividades comerciales, financieras o cualesquiera otras vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.

Del argumento anterior, se extrae que en ningún momento la Ley Orgánica de Precios Justos, en su artículo 52 y 54, señala los bienes a confiscar sólo se limitan a mencionar que se procederá cuando medie una decisión judicial y recaiga directa o indirectamente sobre el patrimonio público. Por otro lado hay que cuestionarse si la práctica de la confiscación en realidad podrá limitar o controlar el contrabando como una de las finalidades de la ley.

En este orden de ideas, estas regulaciones, según afirman sectores empresariales, ha significado una fuente de alarma en el sector privado, no sólo porque oficializa atisbos que ya se conocían, como el **límite fijado a las ganancias de todas las empresas en 30 por ciento** a partir de sus estructuras de costos, sino que la norma contiene un régimen sancionatorio que, según algunos juristas, es abiertamente inconstitucional, **sobre todo al convertir los procedimientos de expropiación en una sanción**, y es por lo demás violatorio de garantías esenciales para la protección de las actividades económicas, las cuales también son reconocidas en la Carta Magna.

Desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Precios Justos en el año 2011 y las múltiples reformas experimentadas, dos en el año 2014 y la última en noviembre del 2015, la penúltima entró en vigencia de forma inmediata y modificó algunos de los aspectos penales que se encontraban incluidos en la derogada Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (2010) a observar:

En primer lugar, **las penas privativas de libertad estipuladas para los delitos que ya se encontraban previstos en la Ley de Precios al Consumidor fueron incrementadas entre un tercio y la mitad de la pena anteriormente aplicable, pudiendo incluso imponerse penas privativas de libertad hasta por 14 años. En un segundo lugar, por la gravedad de la pena aplicable y la posible afectación de los intereses de la colectividad con la comisión de los delitos establecidos en la LOPJ, no podrán aplicarse los beneficios procesales establecidos para los delitos menos graves.**

En un tercer punto, la exclusión de los beneficios procesales para los delitos menos graves implica la imposibilidad de aplicar figuras como acuerdos reparatorios, suspensiones condicionales de procesos, tramitación de juicios en libertad plena, entre otros. En un cuarto punto, en la Ley de Precios Justos se crea el delito de corrupción entre particulares, sancionando con pena privativa de libertad a la persona que prometa u otorgue un beneficio de cualquier naturaleza a

directivos, administradores o empleados de una empresa para lograr una concesión o contratación para el suministro de bienes o servicios.

Luego de verificada la responsabilidad penal por cualquiera de los delitos establecidos en la Ley de Precios Justos, la SUNDDE podrá aplicar a la persona responsable **la sanción de suspensión de hasta por 10 años en el RUPDAE** y conllevaría también a la suspensión de las demás licencias, permisos, autorizaciones para el acceso a divisas y demás autorizaciones emitidas por cualquier órgano de la Administración Pública la última reforma se concentró en el aumento de las sanciones a los delitos ya establecidos.

Considerando lo antes expuesto, se hace necesario estudiar este instrumento normativo, ya que parte de la doctrina patria afirma que posee ambigüedades jurídicas en su aplicación, además de contravenciones constitucionales, siendo necesario obtener una información veraz y congruente para adquirir una herramienta para su análisis e interpretación en el marco del desarrollo del Derecho Penal. Es por ello que tomando en cuenta estas consideraciones surgen las siguientes interrogantes de investigación:

¿Cuál es el alcance jurídico en cuanto a la aplicabilidad de las sanciones penales establecidas en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos?

¿En qué consiste la imposición de las medidas de coerción personal en la aprehensión en flagrancia de los delitos penales de mayor gravedad?

¿Cómo es el procedimiento aplicable antes de la presentación del acto conclusivo?

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar las sanciones penales en cuanto a los delitos graves establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

Objetivos Específicos

-Identificar las sanciones aplicables de los delitos graves.

-Explicar la imposición de las medidas de coerción personal en la aprehensión en flagrancia de los delitos graves.

-Describir el procedimiento en la fase de investigación antes de la presentación del acto conclusivo.

Justificación de la Investigación

Vista la relevancia que representa la actividad económica en el país, es importante analizar los instrumentos que utiliza el Estado a los fines de lograr obtener los recursos necesarios para el desarrollo de la Nación, por lo que se considera significativo observar las normas jurídicas que regulan estos instrumentos. Ahora bien, por fenómeno económico o economía, se ha entendido de manera tradicional como todo esfuerzo sistemático encaminado a satisfacer las necesidades materiales, o con mayor precisión obtener con los medios disponibles el mejor resultado posible o bien llegar a un resultado dado con la menor cantidad posible de medios.

Esto permite inferir que necesariamente al desarrollar actos económicos, la persona o ente que se trate, comparará la satisfacción que le proporciona a sus necesidades el

medio escaso o finito, con el esfuerzo que debe emplear a fin de obtenerlo. Aún más, en aquellos casos en los que un mismo medio sea eficiente para satisfacer varios fines, la actividad económica impondrá realizar una selección valorativa a fin de emplear los medios escasos en la obtención de los fines que aseguren mayor eficiencia en la satisfacción de las necesidades.

Es por ello que el Estado, a fin de dar cumplimiento a las funciones que le son propias debe propender a lograr la satisfacción del mayor cúmulo de intereses generales y necesidades colectivas, muchos de los cuales suponen la participación excluyente del Estado, en virtud que los mismos se hallan estrechamente unidos o vinculados a la idea misma de la soberanía estatal. Es el caso de la seguridad y defensa exterior, la administración de justicia y el orden interno. Adicionalmente, el Estado puede conceptuar como necesidades o intereses públicos, un grupo de servicios que, si bien pueden ser prestados o satisfechos por los particulares, se considera importante que exista una participación preponderante del sector público a fin de cubrir su existencia y funcionamiento, como los modelos relacionados con las áreas de salud, vivienda, educación, transporte, asistencia social, entre otros.

En estos casos, significa que los intereses deben ser tutelados por el Estado por estar directamente vinculados a su existencia y cuando aun no tratándose de intereses inmanentes a la soberanía nacional, se asume que al estar relacionados con necesidades públicas deben ser cubiertos en parte por el sector público. En consecuencia, el Estado se enfrenta a una situación que observando de un lado que los recursos materiales son limitados, escasos y finitos, del otro aprecia que el número de necesidades a ser satisfechas con estos recursos son crecientes, ilimitadas e infinitas

Ahora bien, sobre este aspecto conoce el presente estudio específicamente sobre el novedoso Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, el cual se considera como uno de los instrumentos jurídicos significativos en el ámbito económico, pues regula todo lo relacionado al sector empresarial de Venezuela, en

virtud, que siendo la actividad económica uno de los elementos esenciales para el desarrollo del país, es relevante que las normas jurídicas implementadas puedan sustentarlo y no obstaculizarlo.

Por ello, la importancia de este Trabajo Especial del Grado se evidencia en cuanto a que constituirá un aporte teórico práctico, de índole académico, que permitirá concatenar las interrogantes planteadas con el criterio actual del legislador en común análisis con la doctrina; permitiendo así el análisis de los supuestos previstos en el ordenamiento jurídico vigente, que en el ejercicio del derecho se van desplegando innumerables incógnitas que deben ser respondidas atendiendo a la necesidad que tiene el Derecho de estar en constante cambio en atención a las necesidades de la sociedad y de los juristas en su función de auxiliares del Sistema de Justicia, quienes tienen el deber de estudiar y participar en ese proceso de actualización.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

En este capítulo se exponen los fundamentos teóricos una vez que el problema ha sido reducido a términos precisos y explícitos es por ello que Hernández, Fernández y Baptista (2003) consideran que el marco teórico es: “...un compendio escrito de artículos, libros y otros documentos que describen el estado pasado y actual del conocimiento sobre el problema de estudio” (p. 36), de manera que su propósito es dar a la exploración un método coordinado y coherente de conceptos y proposiciones que permitirán situar el problema y el resultado de su análisis dentro del conjunto de conocimientos existentes. Es por ello que seguidamente se ponen de manifiesto los elementos que conforman este apartado concerniente al análisis de las sanciones penales en cuanto a los delitos graves establecidos en el Decreto con rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

Antecedentes de la Investigación

Constituyen aquellos documentos que permiten establecer un análisis crítico de investigaciones previas para determinar su enfoque metodológico, especificando su relevancia y diferencias con el trabajo propuesto y las circunstancias que lo justifican. Es así como Claret (2009), define los antecedentes como aquellos que: “Se refieren a la revisión de trabajos previos sobre el tema en estudio realizados fundamentalmente en instituciones de educación superior reconocidas, o en su defecto, en otras organizaciones” (p. 19), con base a esta referencia, se considera que los antecedentes, son todos aquellos trabajos de investigación que preceden al que se está realizando y se encuentran relacionados con el objeto de estudio, proporcionando grandes referencias que contribuyen en su desarrollo, permitiendo ampliar el tema que se está estudiando.

En este sentido Rodríguez (2015) desarrolló una investigación titulada “El Contrabando de Extracción en el Sistema Jurídico Penal Venezolano” teniendo por objetivo analizar el contrabando de extracción en el marco de la legislación venezolana a través de un estudio de tipo descriptivo con un diseño bibliográfico.

La autora presentó como conclusión que en atención a la defensa, protección y salvaguarda de los derechos e intereses individuales y colectivos en el acceso de las personas a los bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades, se han creado varias leyes destinadas a su defensa, estableciendo los ilícitos administrativos, procedimientos y sanciones; los delitos y su penalización, el resarcimiento de los daños sufridos, así como la regulación de su aplicación por parte del poder Público.

Recomendando que haya un reforzamiento en la lucha contra los delitos económicos, en especial el contrabando de extracción, mediante su estudio e implementación de técnicas y métodos sobre la criminalidad económica, abordados por el Derecho Penal económico, la legislación y la jurisprudencia nacional e internacional. Por lo tanto el aporte y la relación con esta investigación es que servirá de base para ampliar lo relativo al delito de contrabando de extracción; sin embargo, su diferencia radica en cuanto a que en esta investigación se profundizará sobre el resto de las sanciones penales graves a los distintos delitos contenidos en esta norma.

De igual manera, Pérez (2012) realizó un estudio nominado “El contrabando de Extracción y las Políticas Públicas del Estado Venezolano” el cual comprendió como propósito principal establecer las políticas públicas aplicadas por el Estado Venezolano para combatir el delito del contrabando de extracción; bajo una metodología de tipo descriptivo y de corte transversal.

Las conclusiones fueron orientadas a establecer que el contrabando es un delito presentado con más frecuencia en los estados fronterizos de Venezuela, y aunque han sido varias las políticas públicas aplicadas por el Estado venezolano, muchas de ellas

son confusas al no expresar de manera concreta cantidades y qué tipo de materiales y artículos están sujetos a regulaciones; por lo que el autor recomendó que es necesario concretar políticas más explícitas y realizar las reformas necesarias para combatir un delito que atenta contra la economía nacional.

En este orden de ideas se considera que este estudio se vincula de manera indirecta con la presente investigación por cuanto tiene como tema central el contrabando de extracción en Venezuela, temática que permitiódiscurrir sobre las posturas teóricas y analíticas que atendió el autor a los fines de profundizar en la exploración realizada, pero se distinguen en cuanto al estudio de las sanciones penales de los delitos graves establecidos en la Ley especial que regula los delitos económicos, lo que evidencia la novedad de la disertación.

Por su parte, Guerra (2011) en su trabajo de investigación titulado: “Análisis de la Extracción Ilegal de Combustible hacia otros Países, a través de la Frontera del Estado Zulia” cuyo objetivo principal fue analizar la extracción ilegal de combustible hacia otros países, a través de la frontera del estado Zulia; utilizó una metodología de tipo descriptivo bajo un diseño documental, concluyendo que existe la necesidad imperiosa del Estado Venezolano de buscar los mecanismos pertinentes y necesarios a implementarse por las autoridades competentes, en la lucha contra la erradicación y disminución de este delito, que atenta notablemente tanto en la economía, como en la seguridad de la nación.

Así recomendó que se deban incrementar los controles para disminuir y sinterizar los despachos de combustibles hacia las estaciones de servicio, empresas y productores y consumidores, ubicados en los Municipios fronterizos del estado Zulia, así mismo hacer más efectivas las sanciones previstas en la normativa legal vigente.

Esta investigación se relaciona con este trabajo debido a que tiene como tema central el estudio del contrabando de extracción en la frontera, lo que posibilitó tomar en cuenta las bases teóricas contempladas para la contextualización y evaluación de esta

problemática. Sin embargo, se diferencian en cuanto a que la actual indagó sobre las sanciones penales en cuanto a los delitos graves establecidos en la Ley especial que regula los delitos económicos, el procedimiento para la imposición de las medidas de coerción personal en la aprehensión por flagrancia.

Por otra parte, Ramones (2010) llevó a cabo una investigación denominada “Tutela Efectiva y Judicial en la Investigación de la Fase Preparatoria del Proceso Penal Venezolano” cuyo objetivo se centró en determinar la importancia de la tutela efectiva y judicial en la investigación de la fase preparatoria del proceso penal venezolano, presentando un estudio de tipo descriptivo con diseño documental.

La autora concluyó que con la moderna concepción constitucional adoptada por el constituyente del año 1999 se adquiere para Venezuela el modelo de un Estado Social de Derecho, esto es, la forma política y jurídica de conformación del Estado moderno, según el cual se logra el equilibrio entre los derechos fundamentales de la persona humana concebida según el modelo liberal, por una parte y los principios sociales y democráticos de pluralidad e igualdad social y económica por la otra.

Por lo que recomendó que en aras del cumplimiento efectivo de la tutela de los derechos de los ciudadanos implicados en el proceso y el trato que debe dársele a los imputados como presunto inocente, refiere fundamentalmente en el juzgamiento en libertad por una parte y el debido respeto a la dignidad inherente a su cualidad como ser humano. Por lo tanto el aporte y la relación con esta investigación es que permitió revisar los derechos y garantías del imputado durante la fase de investigación en el proceso penal, empero en este trabajo se orientó hacia el análisis de los delitos penales graves contenidos en la Ley de Costos y Precios Justos y su procedimiento en la fase de investigación, de allí su diferencia y relevancia.

Finalmente, se examinó el trabajo de Castejón (2009) quien desarrolló un trabajo titulado “El Procedimiento de Flagrancia en el Derecho Procesal Penal Venezolano”

el cual tuvo por objetivo analizar el procedimiento de flagrancia en el Derecho Procesal Penal, ya que el delito flagrante y la flagrancia es uno de los objetos de preocupación de la sociedad venezolana. El estudio contempla una investigación de tipo documental descriptiva donde se analizan e interpretan la Constitución, el Código Orgánico Procesal Penal y otras leyes jurisprudencia que sirvieron como base jurídica para la investigación de los delitos flagrantes.

La autora presentó como conclusión que la normativa vigente del Código Orgánico Procesal Penal debe ser revisada y adaptada para lograr la eficacia de este procedimiento, al momento de un delito flagrante, así como tener en cuenta lo particular del procedimiento abreviado en los casos en los que el Ministerio Público solicita la calificación de la flagrancia.

Y recomendó que para evitar situaciones injustas, de graves consecuencias y de difícil remedio, que pudieran devenir de aprehensiones en las que finalmente se determine, no sólo la inexistencia de la flagrancia, sino también eventualmente del hecho punible que posibilitó la aprehensión, deben implementarse todas las medidas que resulten necesarias para lograr la mayor rapidez y optimización del mecanismo de prestación de guardias en flagrancia por parte de los fiscales del Ministerio Público y de los jueces de control. Por lo tanto el aporte y relación de este antecedente con la presente investigación es que permitirá contribuir con la elaboración de su caracterización, sin embargo en este trabajo se profundizará sobre las sanciones penales graves en cuanto a los delitos económicos y la imposición de las medidas de coerción personal en la aprehensión en flagrancia por los delitos graves establecidos en la Ley de Costos y Precios Justos.

Bases Teóricas

Las bases teóricas comprenden un conjunto de conceptos y proposiciones que constituyen un punto de vista o enfoque determinado, dirigido a explicar el fenómeno

o problema planteado, para Arias (2006), están formadas por: “un conjunto de conceptos y proposiciones que constituyen un punto de vista o enfoque determinado, dirigido a explicar el fenómeno o problema planteado” (p. 39), es decir, son aquellas que permiten desarrollar la revisión necesaria de teorías, paradigmas, estudios, entre otros; vinculados al tema para posteriormente construir una posición frente a la problemática que se pretende abordar. Es por ello que las bases teóricas de este Trabajo están conformadas por elementos relacionados al análisis de las sanciones penales en cuanto a los delitos graves establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos.

Derecho Penal

Ahora bien, cuando se trata de Derecho Penal, se presupone que se trata de una entidad que conlleva un conjunto de normas jurídicas reguladoras de conductas delictuales, que tienen como limitante el establecimiento de una pena o sanción, con el objeto de mantener el orden social, para Grisanti (ob. cit.) el Derecho Penal: “...es la rama del Derecho Público que se refiere al delito y a las consecuencias que éste acarrea, la más frecuente de las cuales es la pena” (p. 75), en tal sentido se fundan en cumplimiento del rol del Estado en su búsqueda de la concreción de la Justicia, como valor fundamental del Estado de Derecho, en relación a este punto Echandia (1994) argumenta que:

El Derecho Penal es el sistema de normas jurídicas conforme a las cuales el Estado prohíbe, mediante la amenaza de una pena, determinados comportamientos humanos. También se lo define como el sistema normativo que tiene por objeto el estudio de los hechos delictuosos y de las consecuencias jurídicas penales que ellos acarrear (p. 17).

Es por estas consideraciones puede entonces afirmarse que el Derecho Penal es una ciencia jurídico social que se encargar de establecer los límites de la libertad personal

de los ciudadano, en cuanto dispone de los tipos legales y la consecuencia jurídicas de los mismos, de modo tal que la vida en sociedad sea lo más ordenada posible; dando por entendido que el hombre en sociedad puede ir en detrimento de la vida del ser semejante, mediante actuaciones que van contra la naturaleza humana, hechos mismos que son rechazados socialmente y por lo tanto regulado por el Estado, en su rol de administrador de justicia.

En opinión de Roxin (1997) “...el Derecho Penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección” (p. 41), Ello es así, pues controla todo tipo de conducta que se considere contraria al orden social, y que previamente haya sido establecida en una ley, todo de conformidad con el principio de legalidad.

Por tanto la norma penal, limita a todo tipo de personas sean estas naturales o jurídicas, incluyendo al propio Estado. Todo con el fin supremo de respetar los derechos consagrados en las constituciones y mantener el control social, a través de la aplicación de una pena, de conformidad con los principios que lo rigen, tal como son los principios de la legalidad de los delitos y de las penas, del bien jurídico, de la responsabilidad por el hecho, de la exigencia culpabilista y de la pena humanitaria, entendida como retribución y con fines preventivos.

En este aspecto, el Derecho Penal ha sido innovador, pues ha tenido que adaptarse a los distintos hechos que el hombre ha generado con sus acciones a través del tiempo; por lo que el legislador ha tenido que crear nuevas normas para poder dar tutela judicial efectiva a nuevas conductas delictuales. Es por ello que Arteaga (2012) precisa que: “...debe tomarse en cuenta que el Derecho Penal es un recurso extremo (*ultima ratio*) que sólo debe utilizarse en casos de imperiosa y evidente necesidad y cuando no exista otro medio eficaz para hacer frente a la situación planteada” (p. 26), y así debería materializarse con el avance progresivo de instrumentos internacionales

como la protección de los derechos humanos y el establecimiento del juicio bajo el principio de inocencia, así como el reconocimiento penal hacia las personas jurídicas (empresas), el reconocimiento de los delitos económicos; y en instrumentos jurídicos de derecho interno venezolano.

Sin embargo, pese a las reformas legislativas o bien con la creación de instrumentos normativos en el ámbito penal, se considera que continúan las lagunas o vacíos de ley frente algunos temas en el Derecho Penal moderno como son los delitos económicos, aspecto sumamente relevante para cualquier país, pues se trata no sólo del aspecto económico de la nación, sino de principios morales, que atentan contra la seguridad jurídica de los ciudadanos, y que el autor antes citado precisa que “...el Estado, en definitiva, desprestigia la normativa penal, la transforma en inútil herramienta e, inclusive, él mismo se convierte en un factor criminógeno, al propiciar conductas delictivas y fomentar el terrorismo penal” (p. 26), de allí se deriva la importancia en cuanto a lo delicado que la regulación de conductas y la precisión que se debe tener al crear las normas, para que no se lleguen a consecuencias peligrosas.

Derecho Penal Económico

Uno de los aspectos más importante que dieron inicio al estudio de estos fenómenos delictivos fue el auge de las actividades económicas dentro del Estado y la prácticas de conductas que iban en contra de la estabilidad económica de la sociedad, es por ello que el Estado se vio en la necesidad de ir creando instrumentos normativos que intentaran aplacar los problemas que este tipo de conductas genera, pues con el fenómeno económico de la globalización tal como precisa Silva (2001): “...se define por la eliminación de restricciones a las transacciones y la ampliación de los mercados” (p. 85), esto permitió un expansión de los mercados y como consecuencia la multiplicación de las transacciones y operaciones de comercio y el auge de la criminalidad en sus distintas modalidades.

Una aproximación dada por Rodríguez (2011) acerca de esta rama del Derecho consiste en:

...aquel sector del Derecho Penal que tipifica y sanciona los hechos que atentan contra el orden económico entendido como sistema de controles y pautas para el correcto desempeño de los actores de los procesos económicos que garantizan su normal funcionamiento y que requieren de la intervención reforzada del ordenamiento punitivo (p. 63).

Ante esta situación es importante que un sector del Derecho se ocupe del estudio de estos hechos y del establecimiento de los controles necesarios para la garantía del normal funcionamiento del sistema económico, teniendo en cuenta la intervención de la acción punitiva del Estado a través de sus normas cuando se realicen las conductas que han sido descritas previamente como delitos.

El Delito

El delito, que forma parte de la esencia del Derecho Penal es un acto antijurídico, una violación al orden jurídico vigente de un país, el cual debe estar previsto en la legislación y definido en ella como tal. Ahora bien, lo que caracteriza al Derecho Penal es la norma jurídico penal que cumple una función de valoración y otra de motivación y que paralelamente opera como límite del *iuspuniendi*, el llamado último recurso a utilizar para preservar el bien jurídico tutelado.

Pero para que exista seguridad jurídica a través de la imposición de una norma penal, se deben considerar el principio de “*nullum crimen, nullapoena sine lege*” en cual las conductas delictivas deben estar previamente tipificadas en una norma así los elementos que dan origen a la naturaleza del Derecho Penal, dado que la ley es de carácter taxativo, así se tienen los elementos de la acción, la antijuridicidad, la

tipicidad, la imputabilidad y la culpabilidad, importantes al momento de calificar un delito, tal como lo expresa Grisanti (op. cit.) quien señala que: "...el delito es un acto típicamente antijurídico, culpable imputable a un hombre castigado con un apena, más ampliamente castigado con una sanción penal" (p. 78), y esta sanción penal viene dada por estar completos los elementos que conforman el delito.

Ahora bien, la culpabilidad, es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica referida a cómo obra el sujeto, sea de forma intencional, dolosa o culposa (impericia, negligencia). La imputabilidad es un supuesto indispensable de la culpabilidad y es por ello que se le llama "capacidad de culpabilidad". Una persona puede ser imputable pero no culpable, sin embargo una persona culpable siempre será imputable. La imputabilidad es un supuesto de la culpabilidad, pues es un acto externo, y una vez exteriorizado si encaja en la norma pena, debe ser sancionado.

Por ello debe existir una acción típica y antijurídica, con una pena expresa en la ley. Partiendo de este punto, una parte de la doctrina sostiene entonces que la pena es consecuencia del daño causado y no del autor como tal, de allí el alcance jurisprudencial reciente en donde se le atribuye la responsabilidad penal en las personas jurídicas, como nota innovadora del Derecho Penal moderno, es decir que no solo las personas naturales son susceptibles de ser sancionadas por una ley penal, sino que se incluyen las personas jurídicas.

En efecto, el cuerpo normativo que va desde la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el orden penal sustantivo y adjetivo como el Código Penal, el Código Orgánico Procesal Penal, han creado nuevas instituciones de importancia que se inscriben dentro de la serie de transformaciones que se viene dando en el mundo a todos los niveles. Sin embargo, una parte de ella, señala que únicamente la persona física es el perpetrador del hecho punible, en virtud de que el requisito de la punibilidad es la conciencia, que es un carácter físico, porque la persona jurídica tiene

conciencia colectiva, por tanto sólo la persona física o el hombre en sí mismo puede ser sujeto activo del delito.

En tal dirección, existen dos sujetos uno activo y otro pasivo. El activo es quien perpetra el delito y sobre quien recae la pena o castigo, mientras que el sujeto pasivo: es el titular del bien jurídico del objeto dañado, la ley lo reconoce a las personas jurídicas titularidad del derecho; por tanto, al apropiarlo se convierte en un bien. Independientemente de que se trate de una persona natural o jurídica, el hecho es que para poder tener responsabilidad penal hay que tener un hecho punible, un delito. Para que haya responsabilidad penal es necesario que haya un vínculo de causalidad entre la conducta externa y el resultado dañoso, y además la presencia concurrente de todos los elementos del delito.

Delitos Económicos

Uno de los problemas más comunes es la decodificación de las leyes penales, por ello no existía en Venezuela una legislación especializada para penalizar la delincuencia económica como tal, encontrándose sólo un conjunto de leyes que accesoriamente regulan los delitos de orden económico aún sin referirse a con esa denominación, con excepción de la ley especial contra los delitos informáticos. En lo que respecta a los problemas que se le presentan a la dogmática en cuanto a los delitos de la globalización Silva (ob. cit) ha precisado que:

El Derecho penal de la globalización no es, sin embargo, *todo* el Derecho penal... se concentra en la delincuencia económica u organizada y en modalidades delictivas conexas con éstas. De ahí que se produzca un cambio significativo en cuanto al modelo de delito que sirve de referencia a la construcción dogmática: En lugar del homicidio del autor individual se trata, por ejemplo, de abordar actos de corrupción realizados por una empresa que, a su vez, comete delitos económicos. A partir de tal constatación, se produce una importante disyuntiva: o bien se acomete una *sectorialización*

de las reglas de la Parte General del Derecho penal, bien se asume que, debido a la poderosa fuerza atractiva de la nueva criminalidad, también las modalidades clásicas de delincuencia vean modificadas las reglas por las que se han venido rigiendo (p. 90).

De esta manera se evidencia que este fenómeno globalizado también ha traído sus implicaciones jurídicas, tal como la delincuencia organizada y los delitos de orden económico, produciendo un cambio de paradigma, en el que estos delitos se abordan desde un sector del Derecho y en el que la dinámica delictiva va generando que los actores vayan modificando las modalidades clásicas respecto a los modos de delinquir.

Partiendo de esta proposición, dentro de las novedades de la criminalidad económica, se presenta una gran problemática para los juristas y doctrinarios del Derecho Penal en cuanto a los sujetos que representan estos delitos, pues en ellos pueden incluirse hasta personas morales. Al respecto Zaffaroni, Alagia, y Slokar, (2002) exponen que:

...el poder económico globalizado se impone a los poderes políticos nacionales, sin que haya un poder internacional capaz de contenerlo. De este modo, las conductas económicas criminalizadas en los estados nacionales (alteraciones artificiales del mercado) son impunes en el plano de la economía global. Los Estados nacionales y con ello el poder de los políticos sufrieron una terrible pérdida de los atributos de la denominada *soberanía*, básicamente el poder fiscal (el capital globalizado exige menos impuestos so pena de ir a otro Estado) y el poder punitivo (no puede reprimir las maniobras extorsivas y especulativas de ese mismo capital) (p. 34).

Es por lo anteriormente señalado se alega que la soberanía perdida a nivel internacional ha ocasionado grandes problemas entre las naciones, que hoy en día se encuentran en conflicto por el dominio de grandes esferas económicas como las organizaciones dedicadas al narcotráfico, la venta de armas, entre otros, que generan lavado de dinero, con el cual los países hacen inversiones para cumplir con la

distribución de bienes y servicios; observándose las interrelaciones entre las diversas redes económicas.

Así también, según Fernández (1983) revela que: "...los delitos económicos atacan la economía en su conjunto, el orden económico; lesionan los intereses jurídicos económicos, que divergen sustancialmente de los intereses jurídicos particulares, para cuya protección están ideados los clásicos delitos contra la propiedad o el patrimonio" (p. 56), se evidencia como la materialización de los delitos económicos no solo va en detrimento de la economía del país como un todo, sino que al afectar el patrimonio social, en sus diversos aspectos, se daña el peculio individual del ciudadano común, ya que este último depende que el aparato económico del país vaya en proyección al progreso, porque de lo contrario no puede acceder de manera eficaz a los bienes y servicios del cual el Estado debe proveer.

En este mismo orden de ideas, Cancino y López, (2003), al referirse sobre el Derecho Penal económico exponen que: "...comprende aquellas conductas que atentan contra la dirección de la economía y que ponen en peligro o lesionan el orden de la economía o de un sector importante de ella; el contenido del Derecho Penal económico es el delito económico (p. 154), ante esto, puede señalarse que los delitos económicos en el Derecho Penal moderno, trae consigo un enorme reto, pues este tipo de delitos pueden defenestrar a todo el aparato económico de un Estado.

La clasificación de los delitos entre graves y menos graves viene dada en principio por la Constitución al establecer en el artículo 114 que: "...el ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, la usura, la cartelización y otros delitos conexos, serán penados severamente de acuerdo con la ley" de manera que la Ley especial es desarrollada con base a este mandato de la Carta Magna. La segunda ordenación la determina el Código Orgánico Procesal Penal al establecer el procedimiento para el juzgamiento de los delitos menos graves considerando como tal a aquellos que no excedan de ocho años en su límite máximo de acuerdo a lo

establecido en el artículo 354, todo los demás serán tramitados por el procedimiento ordinario, y por la jurisdicción especial para aquellos de carácter administrativo.

Delitos Graves en la Ley Orgánica de Precios Justos

De manera sorpresiva se crea, mediante una habilitación legislativa al presidente de la República Bolivariana de Venezuela, una normativa que pretende incidir de manera directa en el proceso de formación de los precios, partiendo de la premisa que con ello se combatirá el proceso inflacionario que sufre el país, es decir regular la actividad económica de producción y comercialización de bienes y servicios en el país. Sin embargo, este instrumento cuenta con una sección que establece un marco sancionatorio regulatorio para combatir algunos delitos como la especulación, el acaparamiento, el boicot, el contrabando de extracción, la adulteración fraudulenta de precios entre otros que también son de orden penal y administrativos según la sanción aplicable.

Esta normativa sufrió varias reformas, en las cuales se iba aumentando progresivamente y criminalizando más conductas, crea un órgano denominado Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos (SUNDDE). Entre las atribuciones de esta Superintendencia, destaca dictar la normativa necesaria para la implementación del DLOPJ, determinando mecanismos, metodología, requisitos, condiciones y demás aspectos necesarios para el análisis de los costos y determinación de márgenes de ganancia para la fijación de precios justos, así como los mecanismos para ejercer el seguimiento y control. El nuevo órgano, encargado de determinar o fijar precios, tendrá amplias facultades de supervisión, control, inspección, fiscalización y sanción administrativa.

Cabe señalar que inicialmente con la entrada de la primera ley, no se establecieron limitaciones, prohibiciones, obligaciones y controles previos en caso de infracciones, que desde el punto de vista técnico, sería lo típico de una regulación, sino que

establece potestades y atribuciones al órgano administrativo que regula la materia, de manera ilimitada a establecer regulaciones de precios sobre las distintas actividades comerciales. Sin embargo, en esta última reforma de 2015, aparecen nuevos elementos penales, como son el establecimiento dieciocho años para la pena de prisión en el delito de contrabando de extracción.

Esta ley tiene como objeto controlar la actividad económica del país a través de la regulación de precios a los fines de evitar ciertos delitos económicos. De manera que, de acuerdo con la exposición de motivos, la justificación de su puesta en vigencia y contenido, es la presunción de comportamientos delictuales por parte de los agentes económicos, tal como se observa DLOPJ en su artículo 1, cuando instituye que:

...tiene por objeto establecer normas para la determinación de precios de bienes y servicios, los márgenes de ganancia, los mecanismos de comercialización, y los controles que se deben ejercer para garantizar el acceso de las personas a bienes y servicios a precios justos, que conlleven a la satisfacción de sus necesidades en condiciones de justicia y equidad, con el fin de proteger los ingresos a las ciudadanas y ciudadanos, y muy especialmente, el salario de las trabajadoras y los trabajadores.

Ahora bien, llama poderosamente la atención que en la lectura del dispositivo legal esta el establecimiento de normas y controles preponderando el uso del poder punitivo, el cual se estima que se ejecutará a través de la instauración de férreos controles gubernamentales a través de la SUNDDE, sobre los precios de bienes y servicios, con sanciones severas de tipo económico y penal para quienes incumplan lo allí establecido y que la protección a los ciudadanos va a ir en correspondencia a la eficacia de este instrumento legal.

Por su parte, en su artículo 2 señala como sujetos de aplicación a las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, siempre que desarrollen actividades de libre comercio incluyendo las actividades electrónicas y que no se encuentren sujetas a la normativa de las actividades que se encuentran

regidas por leyes especiales. Con la actual DLOPJ se reformaron varios aspectos penales que se encontraban en la derogada Ley de Precios al Consumidor, como lo relativo a las penas privativas de libertad, ya estipuladas para los delitos en la derogada ley, las que fueron incrementadas entre un tercio y la mitad de la anterior, alcanzando una imposición de privativa de libertad hasta por dieciocho años.

De igual manera, con el incremento de la pena aplicable y posible afectación de la colectividad con la comisión de los delitos instituidos, no podrán imponerse los beneficios procesales para los delitos menos graves y su exclusión implica la imposibilidad de aplicar figuras como acuerdos reparatorios, suspensiones condicionales de procesos, tramitación de juicios en libertad plena, entre otros. Así también, la DLOPJ crea el delito de corrupción entre particulares en el artículo 63, sancionando con pena privativa de libertad de cuatro a seis años, a la persona que prometa u otorgue un beneficios de cualquier naturaleza a directivos, administradores o empleados de una empresa para lograr una concesión o contratación para el suministro de bienes o servicios a dicha empresa.

Asimismo, contempla el delito de usura con nueva modalidad para la fijación de cánones de arrendamiento a locales comerciales superiores a los límites establecidos por la SUNDDE. Adicionalmente, señala que la responsabilidad penal en cualquiera de los delitos allí establecidos, la SUNDDE podrá aplicar como sanción la suspensión de hasta por 10 años del Registro Único de Personas que Desarrollan Actividades Económicas (RUPDAE) incluyendo licencias, permisos, autorizaciones para el acceso a divisas y demás autorizaciones emitidas por cualquier órgano de la Administración Pública.

En cuanto al régimen sancionatorio, sus fines se señalan en el artículo 3 y en el numeral 8 la protección de los ciudadanos contra actividades como acaparamiento, especulación, boicot, usura, desinformación, cualquier otra distorsión propia del modelo capitalista y otro que distorsione el acceso de los bienes y servicios

declarados o no como primera necesidad. Es conveniente destacar como interrogante la intencionalidad del legislador respecto del enunciado que se en cuanto al modelo capitalista, habría que ampliar este contexto para juzgar lo que representa esta noción.

En la ley se define infracción cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en ella, en su reglamento y demás normas que sean dictadas por la SUNDDE, estableciendo categorías para las sanciones que pueden ser aplicadas según la infracción cometida y su gravedad: Multa, suspensión temporal del RUPDAE, ocupación e intervención temporal de establecimientos, cierre temporal de establecimientos hasta por 180 días, clausura, confiscación de bienes y revocatoria de licencias, permisos o autorizaciones; y por primera vez en Venezuela, se concibe la utilización de la figura de la expropiación.

Respecto de las infracciones graves, están reconocidos los derechos de las personas en el acceso a bienes y servicios; es decir, parte de los derechos que protegía la Ley de Precios Justos en su artículo 16 ahora los resguarda este artículo 47, así como otros artículos que tipifican conductas como punibles. No hubo pues, desregulación, sólo que la defensa de esos no dependerá ya de normas generales previas e iguales para todos sino de decisiones concretas discrecionales, normativas y sancionatorias de la DLOPJ, en su artículo 52, 53, 58, 59, 63 donde establece como sanción accesoria aplicable en forma discrecional la suspensión del RUPDAE, lo que es tanto como prohibir llevar a cabo cualquier actividad económica.

Adicionalmente, en el Título I, Capítulo III quedó establecido el régimen sancionatorio para aquellas infracciones que deriven del incumplimiento de la ley de conformidad con lo señalado por la SUNDDE. Aquí se numeran los tipos de sanciones que van desde la pena tributaria hasta la privativa de libertad desde dos a dieciocho años de prisión, según la tipología del delito además de las medidas asegurativas que lleven a cabo en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio.

La Especulación

En este contexto por especulación se entiende la participación en operaciones financieras o comerciales con el propósito de intentar sacar provecho de las fluctuaciones a corto o medio plazo en el valor de mercado de un bien, en vez de tratar de sacar provecho de los atributos de esos instrumentos como beneficios, intereses o dividendos. En la LOPJ se establece en el artículo 49 referido a quien compre o enajene bienes, productos o servicios, con fines de lucro a precios o márgenes de ganancia o de intermediación superiores a los establecidos por la SUNDEE, por regulación directa conforme a los lineamientos del Ejecutivo Nacional o aquellos marcados por el productor, importador, serán sancionados con prisión de ocho a 10 años. En opinión de Hernández (2015) al referirse sobre la especulación establece que:

...el delito de especulación se ha ampliado. De acuerdo con la nueva regulación, ese delito aplica a quienes vendan bienes y servicios a un precio superior al regulado. La nueva Ley, además, amplía el delito de especulación a quien compren esos bienes y servicios, o sea, a los consumidores y usuarios. Esto carece de sentido, pues pretende sancionarse—incluso penalmente— a quien en teoría es la víctima de este delito. También la calificación de especulación aplica cuando se venden bienes y servicios a un precio mayor al precio máximo de venta fijado por el proveedor. Asimismo...cuando se compran bienes a un “bajo precio” y se “mantienen” a la espera que su precio aumente “para así venderlos a un precio superior y con ello obtener ganancia”. Este delito sanciona una práctica económica que es normal: aprovechar la eficiencia por la baja en el precio de ciertos bienes para su posterior comercialización. Además, aquí la especulación parece aplicar, incluso, a bienes no regulados. Por último, hay especulación cuando se vendan bienes y servicios a un precio superior al fijado violándose el margen máximo de ganancia.

Considerando lo antes expuesto, el delito especulación presenta ampliaciones que citan en gran medida a como fue concebida en su texto original, ya no sólo se

amplió la sanción sino que el legislador fue más allá al establecer supuestos que penan la conducta en forma abstracta llegando a penar incluso, momentos *ex ante* de la consumación a la cual se refiere el texto normativo, incluyendo la confiscación de los bienes, las penas de multa accesoria, clausura del almacén, y la suspensión del RUPDAE.

El Acaparamiento

En lo que respecta a este delito la Ley lo ha definido en el artículo 52 como: “...los sujetos de aplicación que restrinjan la oferta, circulación o distribución de bienes regulados por la autoridad administrativa competente, retengan los mismos, con o sin ocultamiento, serán sancionados con prisión de ocho (08) a diez (10) años”. Llegando a establecer penas accesorias como la ocupación temporal del establecimiento hasta por 180 días prorrogables por una sola vez, con supuestos para los contribuyentes especiales con aumento de multa de hasta el 20 por ciento, calculada sobre el valor de los ingresos neto anuales del infractor, en caso que concurren circunstancias agravantes.

En caso de reincidencia, la multa se aumentará a 40 por ciento, sobre el valor de los ingresos netos anuales del infractor. El cálculo de los ingresos netos anuales a los que se refiere este artículo, será el correspondiente al ejercicio económico anterior a la imposición de la multa. Igualmente, la reincidencia en la infracción establecida en este artículo será sancionada con clausura del almacén, depósito o establecimiento del sujeto infractor y la suspensión del RUPDAE, en los términos previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y desarrollados en su Reglamento.

Además si el delito se cometiera sobre bienes o productos provenientes del sistema de abastecimiento del Estado u obtenidos con divisas asignadas por el Estado, la pena de prisión será aplicada a su límite máximo. De Igual forma las multas serán aplicadas al doble de lo establecido y los bienes del infractor serán objeto de

confiscación, cuando medie decisión judicial y recaiga directa o indirectamente en detrimento del patrimonio público.

El Boicot

Designa a aquella operación que tiene como cometido presionar a una persona, grupo, organización, entre otros, prescindiendo o complicando las vinculaciones que existan con ella, bien sean comerciales o económicas para afectar de esta manera a la renta y las finanzas de la persona o entidad. En la LOPJ, artículo 53 aparece la figura del Boicot disponiendo que quienes conjunta o separadamente, desarrollen o lleven a cabo acciones, incurran en omisiones que impidan de manera directa o indirecta la producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de bienes, así como la prestación de servicios regulados por la SUNDDE serán sancionados con prisión estimada de 12 a 15 años, y penas accesorias de ocupación hasta por ciento ochenta días prorrogables por una sola vez.

De igual manera, en el caso de los contribuyentes especiales, la infracción prevista en este artículo será sancionada con multa de hasta el 20 por ciento, calculada sobre el valor de los ingresos neto anuales del infractor, en caso que concurren circunstancias agravantes, en caso de reincidencia, la multa se aumentará a 40 por ciento, sobre el valor de los ingresos neto anuales del infractor. El cálculo de los ingresos netos anuales a los que se refiere este artículo, será el correspondiente al ejercicio económico anterior a la imposición de la multa.

La reincidencia en la infracción establecida en este artículo será sancionada, con clausura del almacén, depósito o establecimiento del sujeto infractor y la suspensión del Registro Único de Personas que Desarrollan Actividades Económicas, en los términos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, desarrollados en su reglamento.

La Desestabilización de la Economía

Se entiende como la acción que se lleva a cabo para procurar la pérdida del equilibrio, la seguridad o estabilidad de personas, grupo, instituciones, comunidades entre otras. En este contexto sería a la actividad económica e implica alteración de la paz o para atentar contra la seguridad de la Nación y se considera un delito que presupone la realización de otros delitos conexos.

Es así como de conformidad con la DLOPJ en su artículo 54, cuando el boicot, acaparamiento, especulación, contrabando de extracción, usura, cartelización u otros delitos conexos procuren la desestabilización de la economía, la alteración de la paz y atenten contra la seguridad de la Nación, las penas contempladas se aplicarán en su límite máximo y se procederá a la confiscación de los bienes.

El Contrabando de Extracción

Se concibe por contrabando, comercio o producción prohibidos por la legislación vigente. En tanto que la LOPJ en su artículo 57 establece, quien mediante actos u omisiones, desvíe los bienes declarados de primera necesidad, del destino original autorizado por el órgano o ente competente, así como quien intente extraer del territorio nacional los bienes regulados por la SUNDDE, cuando su comercialización se haya circunscrito al territorio nacional, la sanción es prisión de 14 a 18 años y comiso del medio de transporte utilizado así como de la mercancía o productos correspondiente, al respecto es importante considerar la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Táchira de 2014, cuando declaró que:

...en relación con la magnitud del daño causado, ...que “el tipo penal encuadrado en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Precios Justos, es muy amplia pues no sabemos que (sic) cantidad de bienes declarados de primera necesidad puedan ser trasladados, por los particulares de un lugar a otro, sin la guía de movilización”, de lo

cual parece desprenderse que lo determinante para considerar la existencia o extensión del daño que ocasiona esta clase de ilícitos “que en definitiva alteran el normal funcionamiento de la actividad y estabilidad económica del Estado, y afectan de forma considerable los ingresos de los ciudadanos y particularmente el salario de los trabajadores y trabajadoras, impidiéndoles el acceso a bienes y servicios para obtener una vida digna y cubrir para sí y su familia las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales” es la necesidad o no de guía de movilización, a pesar de haber considerado previamente el A quo, como hecho notorio, la existencia de problemas de abastecimiento en el estado Táchira, lo que se traduciría en escasos de tales productos y mayor dificultad para su adquisición.

El delito de contrabando de extracción entre tanto tiene dos supuestos: a) cuando se intenten sustraer del territorio nacional bienes regulados por la SUNDEE si su comercialización se haya circunscrito al territorio nacional”, y b) cuando se desvíe los bienes declarados de primera necesidad del destino original autorizado por el órgano o ente competente. Por otro lado, los socios, directores, administradores, gerentes y personal de vigilancia de las personas jurídicas, responderán personalmente de los delitos que se imputen a las personas naturales, cuando se demuestre que los delitos fueron cometidos con su conocimiento o aprobación.

Alteración Fraudulenta de Precios

Este delito también se encuentra dentro del catálogo de los delitos graves, tipificado en el artículo 62 de la Ley el cual se refiere a: “...quien de manera directa o indirecta, con engaño y fines de lucro, aplicare o informare, por cualquier medio, un tipo de cambio distinto al fijado por el Ejecutivo Nacional... será sancionado con prisión de ocho a diez años”, planteado en su estructura conductas que se asemejan a la estafa. En la misma forma, la LOPJ en su artículo 44 hace una remisión legal cuando establece que:

Sin perjuicio de que puedan crearse jurisdicciones especiales en la materia, el conocimiento de los delitos previstos en este Decreto con

Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, corresponde a la jurisdicción penal ordinaria, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal. Lo no previsto en este Capítulo, se regirá por lo establecido en el ordenamiento jurídico penal vigente.

De manera que el conocimiento de los delitos previstos en la Ley especial corresponde a la jurisdicción penal ordinaria lo cual se regirá por las disposiciones de la Ley penal adjetiva, también hace la salvedad que se atenderá a lo establecido en el ordenamiento jurídico haciendo mención aunque no sea expresa se aplicarán las demás leyes penales que no coliden con las disposiciones de esta ley.

Igualmente, se puede apreciar que gran parte de los ilícitos administrativos y penales están tipificados mediante un lenguaje indeterminado y confuso, o utilizando conceptos jurídicos de compleja distinción, situación que facilita la discrecionalidad del funcionario o juez sancionador ante expresiones como: circunstancia de escasez, crear zozobra o pánico en la colectividad, al amparo de una empresa o corporación, o grupos de empresas o corporaciones, velo corporativo, desestabilización de la economía, entre otras. Como corolario, la LOPJ añadió un supuesto de confiscación no previsto ni permitido en la CRBV, al establecer que se aplicará en caso de delitos económicos que procuren la desestabilización de la economía, la alteración de la paz y atenten contra la seguridad de la nación.

Aprehensión en Caso de Flagrancia

Esta institución procesal se refiere a la temporalidad en la comisión del delito pues consiste que es aquel que se está cometiendo en ese momento o que se acabe de cometer y tiene una doble regulación en el COPP, primero en el artículo 234 al establecer que:

...se tendrá como delito flagrante el que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como delito flagrante aquel por el cual el sospechoso o sospechosa se vea perseguido o

perseguida por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público, o en el que se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él o ella es el autor o autora...

Estas definiciones dadas por el legislador establecen los supuestos que un delito será considerado como flagrante, así como el establecimiento de un lapso de 12 horas para que se ponga al aprehendido a la orden del Ministerio Público siempre que el delito merezca pena privativa de libertad, teniendo su base constitucional en el ordinal primer del artículo 44. De igual manera en el artículo 235 se encuentra una remisión al procedimiento especial establecido en el Título II del Libro Tercero del COPP, sin embargo este procedimiento es el correspondiente al establecido para el juzgamiento de los delitos menos graves, es decir aquellos que no exceden de ocho años en su límite máximo.

Procedimiento Abreviado

En lo que respecta a este procedimiento la norma adjetiva faculta al Ministerio Público para que proponga su aplicación cuando se trate de delitos flagrantes, sea cual sea la pena asignada al delito, tal como lo establece el artículo 372 de la Ley antes citada, aquí se encuentra la segunda regulación dada por el legislador a los delitos flagrantes ya que el aprehendido será puesto a la orden del Ministerio Público por el aprehensor dentro de las 12 horas siguientes a su aprehensión, lo presentará ante el Juez de Control dentro de las 36 horas siguientes, exponiendo las condiciones de la detención, solicitando la aplicación del procedimiento abreviado u ordinario y la imposición de la medida de coerción personal o la solicitud de libertad, tal como lo establece el artículo 373 del COPP.

Este lapso de 48 horas va en armonía con lo señalado en las disposiciones constitucionales sobre el carácter excepcional de la detención preventiva, de manera

que el Juez de Control decidirá la solicitud fiscal dentro de las 48 horas siguientes desde que el aprehendido sea puesto a su disposición.

Así mismo, el Juez verificará que se cumplan todos los requisitos a que hace referencia el artículo 372 siempre que haya una solicitud por parte del fiscal, siendo así, decretará el procedimiento abreviado y remitirá las actuaciones al Tribunal de Juicio para que convoque el juicio oral y público para que se celebre entre los 10 y 15 días siguientes; en este caso existe un lapso de cinco días hábiles antes de celebrarse la audiencia de juicio, para que el fiscal y la víctima presenten la acusación directamente ante el Tribunal de Juicio con la finalidad de que la defensa del imputado conozca los argumentos y prepare su defensa, siguiéndose los demás trámites del procedimiento ordinario, tal como lo señala la Ley en el artículo 373.

El recurso de apelación que pueda presentarse, será con ocasión a la decisión que acuerde la libertad del imputado la cual deberá ejecutarse de inmediato salvo cuando se trate del catálogo de delitos establecidos en el artículo 374, ya que en ese caso el Ministerio Público podrá ejercer el recuso de forma oral, oyendo a la defensa el Juez lo remitirá a la Corte de Apelaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes, y ésta lo decidirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que lo haya recibido, considerando los alegatos de las partes, tal como lo estipula el último aparte del artículo referido.

Elementos a Considerar para la Imposición de la Medida de Coerción

La imposición de una medida de coerción personal va precedida por la solicitud del Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional, se tramita básicamente de acuerdo a la forma en cómo llega el imputado al proceso, puede darse en generalmente en tres situaciones: la primera de ella es detenido en flagrancia y será tramitado conforme al procedimiento especial, la segunda situación se refiere al imputado que tiene abierta una averiguación penal y el Ministerio Público ante el riesgo de que este pueda

evadirse o no cumpla con los actos del proceso solicita al Juez la orden de aprehensión; y la tercera, es cuando la persona investigada que aun no ha sido formalmente imputada, pero existen fundados elementos de convicción en su contra, el Ministerio Público en caso de extrema necesidad y urgencia solicitará al Juez la autorización para proceder a su aprehensión.

En este orden de ideas, conforme a las disposiciones constitucionales anteriormente citadas, respecto al carácter excepcional de la detención, va en relación con lo establecido en la ley adjetiva en los artículos 9 y 127, respecto a la afirmación de libertad y a la proporcionalidad en su aplicación, así como los derechos que le asisten a imputado en todo momento durante el proceso, es lo que se ha denominado como principio *pro libertatis o favor libertatis* consagrado en el artículo 44 de la Constitución. Así mismo, Zambrano (2010) al referirse sobre la aplicación de este principio considera que:

...la aplicación del principio *pro libertatis* es la regla que debe prevalecer en el proceso penal, de tal manera que la detención preventiva del imputado sólo procede cuando estén cubiertos los extremos de ley y los fines del proceso no puedan ser razonablemente satisfechos sino de esa manera (p. 24).

Siendo esta la regla dentro del cual se deberían llevar a cabo las detenciones, en la práctica no se materializa plenamente, además de ello, debe hacer una verificación cuidadosa sobre los supuestos establecidos en la norma para aplicación de una medida de coerción personal.

Medidas de coerción personal

Estas medidas tienen por objeto la incidencia en la esfera personal de la persona que se encuentra incurso en un proceso penal, como imputado ya que aunque la norma haga especial mención al carácter restrictivo que tendrán las disposiciones que autoricen preventivamente la privación o restricción de libertad o de otros derechos del imputado, tal como lo establece el COPP en el artículo 9, así como la proporcionalidad en su aplicación, las mismas tienen por objeto el cumplimiento de una función específica durante el desarrollo del proceso hasta antes de la sentencia condenatoria o absolutoria que pueda ser dictada en su contra.

Además, el legislador también colocó en la Ley disposiciones referidas a la proporcionalidad en su aplicación y en su duración ya que tendrán un tiempo de vigencia que no podrá sobrepasar en ningún caso la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder de plazo de dos años de conformidad con el artículo 230, así mismo se encuentran limitaciones en cuanto a su aplicación sobre las personas mayores de 70 años, las mujeres en los últimos tres meses de embarazo, las madres que se encuentren en estado de lactancia de sus hijos hasta los seis meses posteriores al nacimiento de sus hijos o de las personas afectadas por una enfermedad terminal, en estos casos no procederá la detención preventiva sino otras medidas cautelares, de acuerdo al artículo 231.

En lo que concierne a la motivación, serán decretadas conforme las disposiciones del código mediante resolución debidamente fundada cuidando el Juez de no incurrir en vicios de inmotivación, ejecutándose teóricamente de modo que perjudique lo menos posible al imputado, tal como lo regula la norma en el artículo 232, así mismo, existe un mandato expreso acerca de la interpretación restrictiva de todas las disposiciones que restrinjan la libertad del imputado, limiten sus facultades y las que definen la flagrancia serán interpretadas restrictivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del código.

Privación Judicial Preventiva de Libertad

Las medidas de coerción personal específicamente la detención preventiva, tienen por finalidad, tal como lo afirma Paulino citado por Vásquez (2015)de: “...asegurar que el imputado estará a disposición del Juez para ser juzgado, de ahí que no resulte legítimo evitar la desinstitucionalización con otros fines para evitar escándalos probables, anticipar una pena segura o evitar la comisión de nuevos delitos” (p. 182), de modo que la utilidad que debe dárseles a estas medidas es de fin asegurativo para traer al imputado al proceso y que esta solo procesa cuando las demás sean insuficiente para asegurar las finalidades del proceso, tal como lo establece el código en el artículo 229. Tanto para la imposición de la privación judicial preventiva de libertad, el Juez debe tomar en cuenta los supuestos establecidos en el COPP, artículo 236 que instituye:

El Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado o imputada siempre que se acredite la existencia de:

1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita.
2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado o imputada ha sido autor o autora, o participe en la comisión de un hecho punible.
3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.

Ese hecho que merezca pena privativa viene dado por la presunción iuris tantum acerca del tipo penal en el que supuestamente deben encuadrar los hechos penalmente relevantes, es decir, es la precalificación jurídica dada sobre el cual el fiscal va a estructurar sus acto conclusivo, de igual manera cuando se refiere a los fundados elementos de convicción para estimar que el imputado es autor o participe, se refiere a las actas policiales que han sido constituidas con anterioridad a la presentación del imputado ante el Juez y que servirán de base para estructurar la investigación en fase preparatoria, y la presunción razonable recaerá sobre el peligro de fuga o de

obstaculización a los actos concretos de la investigación por parte del imputado, de allí que para estimar la procedencia de la privación preventiva deben estar llenos estos requisitos legales.

Las demás disposiciones que están contenidas en ese mismo artículo, se refieren al procedimiento a seguir para resolver lo solicitado por el fiscal dentro de las 24 horas siguientes, y si estima que es procedente la privación expedirá la orden de aprehensión correspondiente contra el imputado al cual se le solicitó la medida, de igual manera dentro de las 48 horas siguientes el imputado será llevado ante el Juez de control para la realización de la audiencia de presentación con la presencia de las partes, en la cual resolverá sobre mantener la medida impuesta o sustituirla por otra menos gravosa.

En relación con lo anterior, si el Juez acuerda mantener la medida de privación judicial privativa de libertad durante la fase preparatoria, el fiscal deberá presentar el acto conclusivo dentro de los 45 días siguientes a la decisión judicial, este es el lapso que le fija la ley, si este lapso se vence sin que lo haya presentado el imputado quedará en libertad pudiendo imponérsele una medida cautelar, en todo caso el Juez a solicitud del Ministerio Público decretará la medida cuando se presuma fundadamente que este no dará cumplimiento a los actos del proceso conforme a lo establecido en la ley adjetiva en el artículo 236, de igual manera autorizará la detención por cualquier medio idóneo la aprehensión del imputado, en casos de extrema urgencia y necesidad, esta solicitud fiscal deberá ser ratificada por auto fundado dentro de las 12 horas siguientes.

Medidas Cautelares

En lo que respecta a este tipo de medidas Maier (1996) ha precisado que: “...así como el Derecho Penal tiende a sustituir cada vez más la pena privativa de libertad, el Derecho Procesal Penal modernamente procura evitar la privación de libertad como la medida cautelar por excelencia” (p. 381), ya que desde su inclusión en la norma, hasta su aplicación ha venido pasando por un proceso de desnaturalización en el que la excepcionalidad de la detención se ha convertido en la regla, y la regla ha pasado a ser la excepcionalidad en cuanto a las medidas cautelares. Es por ello que el legislador ha incluido ocho medidas que pueden imponerse al imputado, previa solicitud del fiscal, de igual manera Vásquez (ob. cit.) al referirse sobre la ubicación de las mismas dentro de la ley penal adjetiva ha precisado que:

...se advierte que si lo que se perseguía era denotar la excepcionalidad de la privación de libertad aquellas debieron ubicarse antes de la medida de detención judicial dado que no proceden después de decretada la detención sino antes, justamente para evitar que aquella se decreta. Su enumeración después de la privación judicial de libertad, pudiera inducir al error de acordarlas después de ejecutada la detención y como medios para hacerla cesar (p. 193).

Esto denota la importancia de la ubicación de éstas medidas, así como la aplicación automática como medios para hacerla cesar y no como medidas menos gravosas frente a la privación judicial preventiva de libertad, que en la práctica las son utilizadas como mecanismos de defensa ante la medida de privación de libertad, están consagradas en el COPP en su artículo 242 y constan de ocho y una novena cuya constitucionalidad se discute porque deja un radio de acción bastante amplio para que el Juez dicte cualquier otra medida, de allí se deriva su carácter innominado. De esta manera están establecidas las medidas cautelares en la Ley:

Siempre que los supuestos que motivan la privación judicial preventiva de libertad puedan ser razonablemente satisfechos con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado o imputada, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del Ministerio

Público o del imputado o imputada, deberá imponerle en su lugar, mediante resolución motivada, algunas de las medidas siguientes:

1. La detención domiciliaria en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal ordene.
2. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, la que informará regularmente al tribunal.
3. La presentación periódica ante el tribunal o la autoridad que aquel designe.
4. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
7. El abandono inmediato del domicilio si se trata de agresiones a mujeres, niños o niñas, o de delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado o imputada.
8. La prestación de una caución económica adecuada, de posible cumplimiento por el propio imputado o imputada o por otra persona, atendiendo al principio de proporcionalidad, mediante depósito de dinero, valores, fianza de dos o más personas idóneas, o garantías reales.
9. Cualquier otra medida preventiva o cautelar que el tribunal, mediante auto razonado, estime procedente o necesaria.

En caso de que el imputado o imputada se encuentre sujeto a una medida cautelar sustitutiva previa, el tribunal deberá evaluar la entidad del nuevo delito cometido, la conducta predelictual del imputado o imputada y la magnitud del daño, a los efectos de otorgar o no una nueva medida cautelar sustitutiva.

En ningún caso podrán concederse al imputado o imputada, de manera simultánea tres o más medidas cautelares sustitutivas.

Aunado a lo anterior también existen regulaciones en cuanto a la fijación de cauciones económicas, personales, juratorias, obligaciones para el imputado, revocatorias por el incumplimiento, así como el examen y la revisión de las medidas a los fines de que las mismas cumplan el objeto para las que fueron implementadas, es por ello que Zambrano (ob. cit.) plantea que:

...dado el carácter instrumental de las medidas cautelares. *¿qué quiere decir esto?* Que las medidas cautelares, dentro de las cuales se ubican las medidas de coerción personal que puede decretar el juez penal, sirven para garantizar el buen fin del proceso, dada su

naturaleza instrumental, que se explica diciendo que no son un fin en sí mismas, sino un medio o instrumento que permite la realización del proceso (p. 33).

Esta característica es lo que las diferencia de una pena privativa de libertad, de allí se deriva su importancia y los encargados de impartir justicia deberían tener en cuenta este carácter instrumental que atiende a diversos propósitos como el asegurativo, la proporcionalidad, la necesidad, la temporalidad, la legalidad, la motivación entre otras de igual relevancia necesarias para que se lleve a cabo el objetivo que estas tienen.

Tribunal Competente para Decretar las Medidas

Las disposiciones constitucionales expresadas en el artículo 44. 1 hacen mención a que: “...ninguna persona podrá ser detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida *in fraganti*”, esta orden no puede ser emanada de cualquier órgano jurisdiccional, ya que la solicitud realizada por el Ministerio Público es planteada ante el Tribunal de Control que conozca la solicitud en virtud del principio del Juez natural tal como lo dispone la ley en el artículo 236, siendo un requisito indispensable ya que la acción penal del Estado la ejerce el fiscal.

De manera que los órganos competentes para conocer del asunto son los Tribunales de Control de la Circunscripción Judicial de cada Estado y las extensiones con competencia en materia penal. Es por ello que de acuerdo a lo solicitado, el Juez está facultado para ratificar la medida privativa de libertad o aplicar en su lugar una menos gravosa, cuando no estén llenos los extremos de ley. Si la decisión confirma la detención preventiva de la persona imputada, esta podrá apelara, en cambio si al decisión acuerda la libertad, el Ministerio Público o la víctima podrán ejercer la apelación. Si la decisión ha sido objeto de apelación la Corte de Apelaciones está

facultada para confirmar, modificar o revocar lo decidido por el Juez de control, así lo expresa Zambrano (op. cit.) al comentar que:

...puede revocar lo decidido y acordar la aplicación de la medida preventiva privativa de libertad solicitada, caso de estar llenos los extremos de ley; confirmar lo decidido por el juez aquo, en cuanto a la libertad del imputado, o modificar lo decidido por el juez del fallo apelado, y acordar la aplicación de una medida cautelar sustitutiva (p. 121).

En términos generales, estos serían las situaciones presentadas y las actuaciones de los jueces que tengan conocimiento del asunto de acuerdo a las instancias correspondientes y las decisiones tomadas, así como las acciones que pudieran ejercer cada una de las partes involucradas en el proceso.

Objetivo de la Investigación Penal

Todas las actividades desarrolladas desde que se lleva a cabo el *itercriminis* por parte del sujeto activo del delito, hasta la efectiva sanción de la materialización de la conducta delictiva por parte de los órganos encargados de la investigación y sanción de estos hechos, tienen un objeto determinado, para la persona que delinque, es lograr su cometido, bien sea apoderarse de una cosa mueble o inmueble, o lesionar otros bienes jurídicos más vulnerables como la vida, el honor, la integridad física de las personas, y el empleo de los medios para llevar a cabo su objetivo por una parte, y por otra el descubrimiento de la verdad, la determinación de los autores o partícipes en la comisión de ese hecho.

Para Ruiz (2014) consiste en: "...descubrir la verdad sobre un hecho que fue cometido, apoyándose con el auxilio de la investigación o pesquisa policial, la criminalística, la medicina y las ciencias forenses, bajo la dirección del Ministerio Público" (p. 36), debe tener una relevancia penal para que pueda llegar a ser investigado por los órganos de

investigación penal, para su esclarecimiento, con esta actividad se le proporcionará al Ministerio Público la información suficiente para que realice la imputación y formule la acusación respectiva, identificando al autor del hecho, tipificando la conducta delictiva, para sustentar el juicio oral y público que se lleve a cabo antes los órganos jurisdiccionales encargado de la administración de justicia.

Objeto del Proceso Penal

Es importante tener conocimiento acerca de la función y la distinción entre la investigación y el proceso penal, ya que en la mayoría de los casos no resulta de fácil comprensión, ante esta situación es necesario hacer una precisión a los fines de contribuir a la mejor comprensión del mismo. Es por ello que Pérez (2014) al hacer mención sobre el objeto del proceso penal ha establecido que:

...se refiere esencialmente a las circunstancias concretas del hecho o de los hechos sobre los que recae la investigación, el juzgamiento y la sentencia, considerados en cada momento concreto del íter procesal; o sea antes de iniciarse el proceso, durante su desarrollo y después de terminado éste. De ahí la relación entre objeto del proceso penal y el principio de congruencia. De tal manera, el objeto del proceso tiene un aspecto dinámico y un aspecto estático, según sea el punto en que tomemos en consideración el estado de los hechos en el proceso o respecto a éste (p. 197).

Tomando en consideración lo plantado por el autor, se observa como la investigación penal precede al proceso penal y sirve de base para su especial desarrollo en el conjunto de actos sucesivos en los tres momentos correspondientes al antes, durante y después del juzgamiento de los hechos sobre los cuales recayó a investigación, y cuyos resultados determinaron que era necesario la iniciación del proceso penal, en un conjunto de actos hilvanados bajo la ilación de los sucesos, teniendo presente la congruencia de los actos y la relación existente entre ellos.

De igual manera el objeto sobre el cual recae el proceso lleva implícito su finalidad, a la cual el legislador en el código se ha referido en el artículo 13, como: “...el proceso debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del Derecho, y a ésta finalidad deberá atenderse el juez o jueza al adoptar su decisión”, es por ello que el establecimiento de la verdad por las vías jurídicas implica llevar a cabo una investigación que posteriormente sirva de fundamento al desarrollo del proceso.

Objeto de la Fase Preparatoria

Desde el cambio de sistema de inquisitivo al acusatorio sufrido con la entrada en vigencia de la Constitución, el legislador tuvo presente la necesidad de ampliar el objeto de esta fase, es por ello que en la norma lo regulo en el artículo 262 indicando que: “...esta fase tendrá por objeto la preparación del juicio oral y público, mediante la investigación de la verdad y la recolección de todos los elementos de convicción que permitan fundar la acusación del fiscal y la defensa del imputado”, disposición que recoge lo contenido en el objetivo de la investigación y del proceso, además de referirse al derecho a la defensa por parte del imputado.

Es importante que dentro del alcance de las funciones del Ministerio Público, se encuentre hacer constar no sólo los hechos y circunstancias útiles para fundar su acusación contra el imputado, sino también aquellas que sirvan para exculparlo, así lo establece la norma en el artículo 263. En este orden de ideas, el control judicial que se ejerza en esta fase del proceso penal es vital, ya que existe un mandato expreso hacia los jueces según el COPP a los cuales le corresponde controlar el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales, así como los establecidos en los tratados, convenios o acuerdos suscritos y ratificados por la República, también los facultados para la práctica de pruebas anticipadas, resolver las excepciones propuestas, las peticiones de las partes y el otorgamiento de las autorizaciones tal como lo regula el artículo 264, de forma que la función es significativa, ya que esta fase determinará el

curso del proceso y las distintas vías que este pueda tomar. Para Popoli (2014) al referirse sobre la trascendencia de esta fase del proceso penal, estima que:

La primera de estas fases, la preliminar o de investigación, es fundamental para el buen desarrollo del proceso. En ella juega un papel de capital importancia el Ministerio Público como los órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Los jueces también tienen un papel importante en esta fase, que en todo caso se trataría del juez o jueces en funciones de Control, las cuales se limitan a la depuración y garantía de la constitucionalidad de la misma (pp. 156- 157).

Es por ello que la fase de investigación es elemental para el desenvolvimiento del proceso, de allí su nombre preparatoria, ya que su objetivo a largo plazo es crear las condiciones para la celebración del juicio oral y público, ayudada por la otra fase subsiguiente del proceso, así mismo, los actores que interactúan en ellas entre ellos el Ministerio Público y el juez, juegan un papel importante cuyas atribuciones han sido asignadas por la ley para su especial cumplimiento. Es por esta razón que la fase preparatoria va a constituir la base sobre el cual se desarrollará el resto del proceso penal, en cuanto a la función desempeñada por el Ministerio Público Vásquez (op. cit.) ha precisado que:

El rol que el proceso penal tradicional ha exigido del Ministerio Público ha propiciado que éste no se forme en la actividad investigativa, por ello al atribírsele la dirección de la fase preparatoria se le convierte en una “cabeza sin manos”, lo que hace necesario dotarle de auxiliares que lleven a cabo la recolección o la práctica de todas esas diligencias, en las que eventualmente se fundaría la acusación que en su momento deberá proponer ante el juez de control. Las manos de las cuales se va a dotar al Ministerio Público para desarrollar eficazmente su labor son los órganos de policía (p. 203).

Esto explica de cierta manera como la investigación penal generalmente recae sobre los órganos de investigación que están bajo el mando del Ministerio Público en las que se llevan a cabo la práctica de las diligencias destinadas a establecer la certeza de

los hechos, de allí que muchas veces este órgano de investigación dependa únicamente de las actuaciones policiales que se hay llevado a cabo respecto al caso, por eso utiliza la expresión cabeza sin manos, para referirse a que simplemente se limita a ser el director de la investigación y necesariamente tiene que valerse de otros órganos para poder llevar a cabo su función y así poder presentar el correspondiente acto conclusivo ante el órgano jurisdiccional.

De igual manera el legislador dispuso en el COPP una serie de normas relativas al inicio del proceso, referidas a la investigación de oficio, a la denuncia y a la querrela como las formas de iniciarlo a parte de la detención en flagrancia en la que el Ministerio Público una vez practicadas todas las diligencias y recabados todos los elementos de convicción durante esta fase de investigación, procederá a emitir el correspondiente acto conclusivo, bien sea, el archivo de las actuaciones si las actuaciones son insuficientes para acusar a una persona, el sobreseimiento de acuerdo a los supuestos de procedencia que establece la norma, a la acusación si existen suficientes elementos para fundar la responsabilidad penal a una o varias personas en la comisión de un hecho punible.

Bases Legales

Son aquellos dispositivos normativos que brindan los principios lógicos reglamentarios que sustentan el desarrollo de la investigación. Según Palella y Martins (2010) son: "...las normativas jurídicas que sustenta el estudio desde la carta magna, las leyes orgánicas, las resoluciones decretos entre otros" (p. 55). Para llevar este cometido también es importante que se especifique el número de articulado correspondiente así como una breve paráfrasis de su contenido a fin de relacionarlo con la investigación a desarrollar; es por ello que se tiene:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)

Se considera el artículo 49 por cuanto hace referencia expresa al debido proceso, el cual debe ser aplicado a todas las actuaciones judiciales y administrativas donde el administrado tiene derecho a la defensa, a que se le presuma inocente, a ser oído, tiene derecho a un juez natural, a no confesarse culpable, a ser sancionado por delitos preexistentes en la norma, a no ser sometido a juicio por los mismos hechos por los que hubiere sido juzgado y al restablecimiento de situación jurídica lesionada por error material.

También se fundamenta en lo que respecta al artículo 141 que establece los altos principios que rigen la conducta de la Administración Pública, siendo estos los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Ley Orgánica de Precios Justos (2015)

El objeto de esta ley se encuentra establecido en su artículo 1 que en atención al tema de investigación se refiere al establecimiento de normas para el desarrollo armónico de la economía nacional por medio de la determinación de precios de bienes y servicios, los márgenes de ganancia, los mecanismos de comercialización y los controles que se deben ejercer para garantizar el acceso de las personas a bienes y servicios a precios justos que conlleven a la satisfacción de sus necesidades

Partiendo de ese norte, el artículo 2 define los sujetos que serán susceptible de la aplicación de tales disposiciones, los cuales son todas las personas naturales o jurídicas que ejerzan actos de comercio, en las cadenas de producción, comercialización y distribución de diversos medios de bienes y servicios; estos mismos son los sujetos activos de la materialización de los delitos económicos.

Asimismo, establece la facultad de la Administración Pública de sancionar los delitos económicos que se materialicen en detrimento del peculio de los ciudadanos, por lo que se insiste en el control de precios; es por lo que el artículo 46 establece las sanciones a las infracciones genéricas, tales como: no prestarle la colaboración al funcionario de la SUNDDE en el marco de inspecciones a las entidades de comercio, no suministrarle información, además del incumplimiento de las directrices que el mismo funcionario exija.

En cuanto a los delitos económicos la norma en sus artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 están establecidos: el expendio de alimentos o bienes vencidos, especulación, importación de bienes nocivos para la salud, alteración fraudulenta, acaparamiento, boicot, desestabilización económica, reventa de productos, contrabando de extracción, usura, usura en operaciones de financiamiento, alteración en bienes y servicios, difusión fraudulenta de precios y corrupción entre particulares, respectivamente; por ser estos los delitos graves y menos graves, igualmente en su artículo 45 señala expresamente la remisión a la jurisdicción penal ordinaria para que tenga conocimiento de los delitos previstos en el presente decreto ley.

Definición de Términos Básicos

Acaparamiento: Consiste en retener y **acumular** bienes y productos en grandes cantidades, almacenados a la espera de que su precio suba.

Boicot: Se fundamenta en la acción de negarse a comprar, vender, o practicar alguna otra forma de relación comercial o de otro tipo con un individuo o una empresa, considerados los participantes, como autores de algo moralmente reprobables.

Contrabando de Extracción: Es el comercio o producción de géneros prohibidos por las leyes a los particulares, la introducción o exportación de especies sin pagar los derechos de aduana a que están sometidos legalmente y mercaderías o variedades prohibidos o introducidos fraudulentamente.

Desestabilización: Corresponde a la acción de debilitar las instituciones políticas de un Estado y de erosionar la autoridad de sus gobernantes, de modo que el sistema en su conjunto pierda seguridad y firmeza.

Especulación: Comprende la compra o venta de bienes con miras a su posterior reventa o recompra ante la expectativa de un cambio en los precios afectados con respecto al precio dominante y no a la ganancia derivada de su uso, o de algún tipo de transformación efectuada sobre éstos o de la transferencia entre mercados distintos.

Privación de Libertad: Pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal para desplazarse por donde desee; fijando el cumplimiento de esta pena y quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin.

Responsabilidad penal: Representa la consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto imputable, que dicho hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, sea antijurídico; además de punible.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Esta sección del Proyecto de Trabajo Especial de Grado está comprendida por una serie de pasos que rigen la actuación del investigador, con el fin de lograr los objetivos de la investigación, a través de la obtención en los resultados. Al respecto, Tamayo y Tamayo (2009), señala que este apartado: "...constituye la médula del plan que se refiere a la descripción de las unidades de análisis de investigación, las técnicas de observación y recolección de datos, los instrumentos y las técnicas de análisis" (p. 114). En efecto el marco metodológico, es donde se establecen los procedimientos que se seguirán en la elaboración de la investigación, así como los elementos a estudiar y las técnicas que se aplicarán para la recolección de la información.

Tipo de Investigación

Con respecto al nivel de profundidad que alcanzará la indagación será de tipo descriptivo ya que se detallarán las características del evento de estudio para dar respuesta a las interrogantes formuladas. Al respecto, Grajales (2000) alega que en ella se: "...trabaja sobre realidades de hecho y su característica fundamental es la de presentar una interpretación correcta." (p. 59).

De igual manera, atendiendo a la estrategia empleada por el investigador se considera una investigación descriptiva jurídica con un diseño documental, utilizando el método analítico, el cual constituye un procedimiento científico destinado a recabar información y formular hipótesis sobre un determinado fenómeno social o científico. Se considera investigación documental por cuanto la autora buscará definir los requerimientos necesarios para obtener un conocimiento a profundidad sobre el tema

planteado es por ello se valdrá de la documentación necesaria para darle soporte y mayor veracidad al estudio realizado y obtener nuevos conocimientos para su análisis. Por ello, para Arias (ob. cit.) este tipo de estudio es: "...un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas" (p. 25).

Dentro de este marco, con relación a la característica de investigación descriptiva jurídica, Witker y Larios (1997) señalan que en este tipo de estudio: "Utilizando el método de análisis es posible descomponer un problema jurídico en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofrecen una imagen de funcionamiento de una norma o institución jurídica" (p. 24).

Por otra parte la técnica jurídica documental confronta la opinión propia del autor con la de otros autores y da a conocer más del objeto de la investigación, recopilando la mayor cantidad de información en el menor tiempo posible, aplicando técnicas de documentación científica a la información jurídica como la legislación, jurisprudencia y doctrina.

Técnica e Instrumentos de Recolección de información

Cuando se elabora un proyecto de investigación es necesario elegir y recopilar los datos que le van a servir de apoyo para consolidarlo. Este aspecto se asegura a través de la técnica, siendo la forma o manera que se aplica en la búsqueda y tratamiento de la información. Sobre este punto, Hernández, Fernández y Baptista (ob. cit.), las especifican como: "...las que permiten obtener información de fuentes primarias y secundarias" (p. 67); es decir, la técnica es la que permite al investigador extraer información.

Las técnicas que se adoptaron para el desarrollo de esta investigación fueron la revisión bibliográfica y documental las cuales infieren la búsqueda de información

en un conjunto de textos, entre los cuales se toman como eje principal las normas previstas en el ordenamiento jurídico y las bibliografías de autores de Derecho venezolano y extranjero, auxiliado con los documentos suscritos en páginas Web, todo ello con la observación directa, técnica por excelencia, de lectura rápida y la de subrayado, anotaciones y fichaje.

Una vez definidas las técnicas a emplear, se determina el instrumento el cual no es más que el dispositivo físico que se destina para almacenar la información, ante lo cual Palella y Martins (ob. cit.) consideran que: "...un instrumento de recolección de datos es, en principio, cualquier recurso del cual pueda valerse el investigador para acercársele a los fenómenos y extraer de ellos información" (p. 125). En consecuencia los instrumentos que se utilizaron para la recolección de datos fueron la ficha electrónica, almacenamiento que permite utilizar el computador.

Técnicas de análisis de la Información

Con respecto al análisis de la información, constituye una sección relevante para la integración del estudio, pues le indica al investigador que hacer una vez que haya recopilado toda la información; en otras palabras, una vez localizado, seleccionado y organizado el material se inicia la escogencia de las técnicas de análisis adecuadas a la investigación documental, para llevar a cabo el procesamiento e interpretación de todo el material recolectado. Por tal motivo, para la elaboración del trabajo intelectual se emplearon tres técnicas básicas como fueron la presentación resumida, el resumen analítico y el análisis crítico.

Procedimiento

Significa el conjunto de actividades u operaciones que tienen que realizarse, para obtener el resultado deseado. En este sentido, con respecto a la investigación, constituyeron las acciones desplegadas a los fines de cumplir con los objetivos trazados en el estudio, por lo que se cumplieron las siguientes fases a saber:

Primera Fase: Uno de los aspectos más resaltantes en la investigación fue la recolección de la información la cual se realizó clasificando los datos en conjuntos parciales y subordinados, de acuerdo con la relación lógica que existió entre ellos. Así se siguieron los pasos de organización y acopio de la información, sistematización ordenada de la información, análisis e interpretación de la bibliografía recabada y organización de las fichas bibliográficas.

Segunda Fase: El desarrollo de esta fase se llevó a cabo mediante la revisión de fuentes bibliográficas y documentales para ajustar la investigación al marco real y jurídico vigente, la cual se cotejó con la información recabada en la investigación documental, a través de la elaboración preliminar del fichaje, la selección y procesamiento de las informaciones obtenidas de las fuentes, la aplicación del análisis de contenido y crítico de la información y la estructuración del escrito para su corrección.

Tercera Fase: Del análisis progresivo de la información estudiada surgieron las conclusiones y recomendaciones, lo cual se entendió como la recomposición de las partes o elementos de un todo que el análisis había separado, para integrarlas una unidad coherente y con sentido pleno, que condujo a las deducciones finales racionalmente fundamentadas.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

En este capítulo se realizó un análisis relacionado con las sanciones penales en cuanto a los delitos graves establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos de acuerdo a los objetivos específicos planteados tomando en cuenta la naturaleza de la investigación donde se obtuvieron los siguientes resultados:

Identificar las Sanciones aplicables a los Delitos Graves

En atención a este aspecto se tomaron en consideración Derecho Penal, el Derecho Penal Económico, el delito, delitos económicos, los delitos graves en la Ley Orgánica de Precios Justos tales como la especulación, el acaparamiento, el boicot, la desestabilización económica, el contrabando de extracción y la alteración fraudulenta de precios.

La determinación de las características teóricas esbozadas con respecto al desarrollo del Derecho Penal, demostraron que es necesaria la existencia de un conjunto de normas jurídicas que sean reguladoras de las conductas delictivas que se desarrollan en el seno de la sociedad, estando en consonancia con la posiciones de autores como Grisanti (Ib.) ya que lo describe como la rama del Derecho Público que trata sobre el delito y las consecuencias que acarrea, siendo la más frecuente la pena; y los planteamientos realizados por Echandía (ob. cit.) que van en consonancia con lo planteado; sin embargo, hace mención de un sistema atinente al conjunto de normas jurídicas en su totalidad, para Roxin (ob. cit.) se compone de la suma de todos los preceptos que regulan las posibles conductas, conminadas con una pena, aseverando las ideas dadas.

En este mismo orden de ideas se consideró oportuno los argumentos ofrecidos por Arteaga (ob. cit.) cuanto relata el recurso extremo del Derecho Penal como última opción utilizada; es decir concibiendo la explicación de la *última ratio* cuando sea de imperiosa y evidente necesidad, siendo uno de los exiguos autores que plantea este elemento de entrada, ya que la mayoría sólo lo limita a las definiciones, deslizándose automáticamente sobre el ejercicio del poder punitivo a través de la sanción como un mecanismo a utilizar ante todas las situaciones, de allí que los delitos sean clasificados en graves y menos graves de acuerdo a la cuantía o a la dosimetría con que se administre este poder de castigar a los ciudadanos.

Esto conlleva a que productos de la multiplicidad de actividades que se desarrollan en la sociedad, el Estado se vea en la necesidad de centrarse en el establecimiento de normas y controles para la regulación de las conductas y de las actividades en la vida común de los individuos, que con el fenómeno de la globalización cada día se dinamizan a un ritmo acelerado haciendo que los controles se queden sin eficacia propiciando las conductas delictivas en la sociedad en sectores que son representativos, como el económico. Ante ello la respuesta del Estado es llevar a cabo a través de sus instituciones, procesos de criminalización con la finalidad de ir redefiniendo las conductas y tipificarlas en las normas como delitos, estableciendo penas y sanciones para intentar resolver el problema.

Con este avance, el Derecho económico se ve en la necesidad de ocuparse del estudio de las conductas delictivas en este orden, por lo que se razonó que las posiciones teóricas sostenidas por Silva (ob. cit.), en cuanto a que la globalización como amplificación de las restricciones y eliminación de los controles llevara al auge de la criminalidad, y lo sostenido por Rodríguez (ob. cit.) en relación al Derecho económico como aquellas conductas delictivas que atentan contra este orden, así como el sistema de controles para garantizar su funcionamiento por medio de la intervención punitiva; fueron las más acertadas por acercarse con más precisión al estudio del tema planteado.

De igual manera, los planteamientos realizados respecto al delito permitieron comprender que es la esencia del Derecho Penal y causa de la expresión del ius puniendi del Estado para sancionar y corregir las conductas que atentan contra el orden social establecido; empero su definición de acción típica antijurídica debe llevarse al plano de los delitos económicos con la finalidad de contrastar las construcciones dogmáticas respecto de sus elementos y así determinar con exactitud cuando se está en presencia de un delito económico, teniendo en cuenta el principio del “*nullum crimen, nullapoena sine lege*” para el castigo de aquellas conductas que se consideren que afecten el orden económico, tomada como un presupuesto general de tipificación al momento de establecer la responsabilidad penal de las personas.

En este orden de ideas, el marco normativo para la regulación de estas conductas viene dado por la Carta Magna así como las leyes adjetivas que sirven de instrumento para el ejercicio de los derechos y garantías y en consecuencia para el establecimiento de la responsabilidad penal o de la respuesta punitiva del Estado frente a ese hecho.

En relación con lo anterior, lo demostrado teóricamente por Silva (op. cit.) pasa a ser un punto de especial atención debido a que el auge de la globalización permitió el nacimiento de nuevas conductas delictivas que se desarrollan en el seno de las actividades económicas, de igual manera las posiciones de Zaffaroni, Alagia, y Slokar (op. cit.) son las más precisas en cuanto al tratamiento de la imposición del poder económico sobre los poderes políticos nacionales, haciendo que no haya un poder capaz de frenarlos en su totalidad, considerando Fernández (ob. cit.) que este tipo de delitos atacan a la economía en su conjunto, al orden económico y lesionan los intereses jurídicos particulares, generando deterioro en la economía de cualquier país.

Así mismo, la definición dada por Cancino y López (ob. cit.), como aquellas conductas que atentan contra la dirección de la economía y que la ponen en peligro, lleva implícito el extenso radio de acción en los cuales se pueden desarrollar estas

conductas, de allí que se considere de vital importancia su estudio dentro del Derecho económico.

En cuanto a los delitos graves que están contenidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se estima que este instrumento normativo presenta características particulares, ya que al considerar el término decreto se hace referencia a un acto de gobierno como atribución directa otorgada constitucionalmente al Ejecutivo Nacional, el rango viene dado por la jerarquía que tiene frente a las demás que componen el sistema normativo, el valor corresponde a un acto general y abstracto y la fuerza de ley posee dos significados importantes en cuanto su uso, uno la de ataque o de coerción que tiene, y el otro la de resistencia; de manera que la ley en su puesta en práctica no genere agravios en la resolución del problema y del objeto para el cual fue creada, de allí la importancia y significación de establecer controles y tipificar conductas que sean atinentes a la actividad económica dentro del país.

Al respecto, parte de la doctrina nacional alega que con esta nueva ley se ha generado un fuerte impacto económico para las empresas privadas venezolanas, ya que se oficializa el límite fijado de ganancia empresarial en una 30 por ciento a partir de su estructura de costos; además contiene un régimen sancionatorio considerado inconstitucional, por cuanto los procedimientos de expropiación se convierten en una sanción representando una violación de las garantías esenciales para la protección de este tipo de actividades, ampliamente reconocidas en el texto constitucional.

De forma tal, que con este instrumento de control se pone de manifiesto las distintas modalidades que asume el poder punitivo del Estado, primero en el manejo de un discurso jurídico por parte de los actores políticos para lograr legitimar el poder por medio de la norma, luego en su contenido el cual expresa la diversidad sancionatoria constituida por preceptos pecuniarios cuyo ente encargado para ejecutarlos es la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, así como la tipificación de conductas delictivas con penas que van desde los dos años,

con aumento por disposiciones de expresas de un tercio a la mitad, hasta llegar a los 18 años en su límite máximo, cuya remisión legal la hace el artículo 45 a los órganos de la jurisdicción penal ordinaria a los fines de ejecutar los delitos considerados menos graves conforme al COPP, y graves según que la pena exceda de ocho años en su límite máximo.

Por ende el estudio de las sanciones penales de los delitos graves, establecidos en esta ley se centraron en seis tipos penales los cuales consistieron en la especulación, el acaparamiento, el boicot, la desestabilización de la economía, el contrabando de extracción, y la alteración fraudulenta de precios, debido a que los mismos son los que representan las penas más altas, entrando en la clasificación de los delitos graves objeto de esta investigación debido a que las penas van desde los ocho hasta los 18 años de prisión.

En lo concerniente a la especulación se estimó que la estructura como fue conformada este tipo penal presentó ciertas características muy particulares como que el sujeto activo es indeterminado pues hace referencia a quien compre o enajene productos o servicios, con fines de lucro a precios o márgenes de ganancia o de intermediación superiores a los establecidos por la SUNDEE por regulación directa de acuerdo a los lineamientos del Ejecutivo Nacional tal como lo dispone el artículo 49, denotando que no sólo el Ejecutivo emitió un Decreto Ley violando la reserva legal del Estado pues únicamente es competencia del órgano legislativo la creación de una norma que tipifique conductas delictivas, presentando la particularidad que fueron establecidas por vía de decreto sino que el mismo artículo deja una clausula abierta para que según los lineamientos emanados del Ejecutivo se defina quienes especulan y quiénes no.

De igual manera se concuerda con lo sostenido por Hernández (ob. cit.) al referirse sobre la ampliación que sufrió la tipificación de este tipo penal luego de la última reforma realizada al Decreto, ya que amplía la criminalización a quienes compren esos bienes o servicios; es decir a los consumidores y usuarios, pues se pretende

sancionar incluso penalmente a quien en teoría es la víctima de ese delito, lo cual constituye un absurdo tomando en consideración el estado de necesidad general en que se encuentra la población al no poder adquirir los productos que por disposición del Estado han sido regulados bajo un precio supuestamente justo, aunado a que demuestra en su estructura cuatro indicios de especulación convirtiéndolo en un delito de peligro abstracto ya que pretende penar conductas bajo la analogía, y lo más grave es que permite la confiscación de los bienes cuando medie decisión judicial y sean cometidos en detrimento del patrimonio público, dudándose que algún Tribunal ose dictar una decisión en cuanto a lo ordenado por el Ejecutivo.

En relación al delito de acaparamiento se asumió que este tipo penal hace remisión a la norma atinente a los sujetos de aplicación establecidos en el artículo 2 para no generar problemas de interpretación; sin embargo aunado a la sanción penal establece una administrativa, siendo más severa para los que sean contribuyentes especiales con aumento de multa de hasta el 20 por ciento, calculada sobre el valor de los ingresos netos anuales del infractor, en caso que concurren circunstancias agravantes, así como el aumento de la pena a su límite máximo si el delito se cometiera sobre bienes o productos provenientes del sistema de abastecimiento del Estado u obtenidos con divisas asignadas por el Estado, admitiendo también la confiscación de los bienes del infractor.

Así mismo, el tratamiento dado por el legislador al delito de boicot se centra en sujetos activos indeterminados, quienes conjunta o separadamente, desarrollen o lleven a cabo acciones, incurran en omisiones que impidan de manera directa o indirecta la producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de bienes, así como la prestación de servicios regulados por la SUNDDE, la estructura de la sanción es básicamente la misma que para los delitos de especulación y acaparamiento en el sentido de la doble sanción penal y administrativa así como el aumento para quienes sean contribuyentes especiales, con la diferencia de que la sanción penal es la prisión de 12 a 15 años y no admite la confiscación sino que hace una remisión aún reglamento que aún no está creado.

De igual manera esta ley presenta una disposición expresa bajo el sub título de desestabilización de la economía dejando abierta una interpretación en perjuicio de los sujetos de aplicación, constituyéndose en un concepto valorativo del tipo penal que le da al Juez un amplio margen de interpretación, tomando en cuenta que hace referencia en el artículo 54, cuando el boicot, acaparamiento, especulación, contrabando de extracción, usura, cartelización u otros delitos conexos procuren la desestabilización de la economía, la alteración de la paz y atenten contra la seguridad de la Nación, las penas contempladas se aplicarán en su límite máximo y se procederá a la confiscación de los bienes, dejando una vía para que todas las decisiones judiciales se estructuren sobre el objeto que estos delitos se cometen para desestabilizar la economía y en consecuencia son merecedores de la pena máxima.

Otro de los delitos graves es el concerniente al contrabando de extracción, siendo este un problema de larga data, pero que últimamente ha tenido un auge considerable debido al uso dado en la desviación de los alimentos de primera necesidad, ante esta situación el legislador lo reguló en el artículo 57 de la ley especial, incurriendo en este delito a aquellos quienes mediante actos u omisiones, desvíen los bienes declarados de primera necesidad, del destino original autorizado por el órgano o ente competente, así como quien intente extraer del territorio nacional los bienes regulados por la SUNDDE, teniendo una pena establecida de 14 y 18 años de prisión en su límite máximo, teniendo en cuenta que el Estado ha creado mecanismos legales y administrativos para contrarrestar este delito, el aumento de la pena ha demostrado que no es la solución al problema.

Aunado a ello uno de los criterios manejados por los tribunales tal como se expuso en la Sentencia de la Corte de Apelaciones del Estado Táchira, es que este tipo penal deja la duda razonable sobre la cantidad de bienes declarados de primera necesidad que puedan ser trasladados por los particulares de un lugar a otro, sin la guía de movilización, de lo cual parece desprenderse que es lo determinante para considerar

la existencia o extensión del daño que ocasiona, agregándole que alteran el normal funcionamiento de la actividad y estabilidad económica del Estado, y por lo tanto entran en el supuesto de lo establecido en el artículo 54 respecto a la desestabilización de la economía.

El últimos de los delitos graves que fueron considerados para el análisis fue la alteración fraudulenta de precios el cual en la norma fue tipificada en el artículo 62 estableciendo como supuesto a quien de manera directa o indirecta, con engaño y fines de lucro, aplicare o informare, por cualquier medio, un tipo de cambio distinto al fijado por el Ejecutivo Nacional para la estimación de precios de bienes y servicios en el territorio nacional, las conductas descritas como delictivas en esta norma, constituyen un hecho notorio debido a la existencia de problemas de abastecimiento todo el territorio nacional se traducen en escasez de los productos y mayor dificultad para su adquisición, por lo tanto su penalización no ha resuelto el problema en lo absoluto, debido a que la respuesta debe darse desde otro aspecto que no sea el jurídico.

De esta manera han sido identificadas las sanciones que le son aplicables a los delitos graves según el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, con los supuestos de amplificación de las penas establecidos por el legislador, teniendo en cuenta que aquellos delitos que fueron considerados como menos graves pero que su penalidad se acerque al límite para ser considerados como graves, pueden elevarse a esta clasificación de acuerdo a la apreciación de las circunstancias agravantes contenidas en esta norma, y que por disposición expresa tampoco gozarán de los beneficios procesales judiciales ni es en el cumplimiento de la pena.

Explicar la imposición de las medidas de coerción personal en la aprehensión en flagrancia por los delitos graves

Este tópico fue respondido mediante el análisis de las subcategorías de la aprehensión en caso de flagrancia, procedimiento abreviado, elementos a considerar para la

imposición de la medida de coerción, medidas de coerción personal, privación judicial preventiva de libertad, las medidas cautelares, de los cuales se deducen las siguientes explicaciones.

Se constató que la aprehensión en flagrancia presenta una doble regulación en el COPP, primero en el artículo 234 al estatuir que se tendrá como tal al delito que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse, así como cuando el sospechoso se vea perseguido por el clamor público o al que se sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, de igual manera se hace una remisión al artículo 235 encontrándose en el COPP, Título II, del Libro Tercero, la diferencia entre estas disposiciones, es que la primera es aplicada generalmente para el procedimiento ordinario y la segunda para el juzgamiento de los delitos menos graves, es decir aquellos en los que el legislador ha establecido una pena menor a los ocho años en su límite máximo.

En lo que respecta al procedimiento abreviado, se estima que los delitos graves establecidos en la Ley de Precios Justos serán procesados por la jurisdicción penal ordinaria, pero no se limita al juez que tenga conocimiento de los casos en que se califique al delito como flagrante de aplicar este procedimiento, ya que también aplica para aquellos delitos cuya pena sea menos de ocho años en su límite máximo, así mismo la regulación dada a esta institución en el procedimiento especial al que se refiere la ley penal adjetiva, va en consonancia con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución, siendo que en la práctica se busca decretar la flagrancia con la finalidad de estimar que existen elementos para la imposición de la medida de privación judicial preventiva de libertad.

En este mismo orden de ideas se consideró pertinente que los elementos a tener en cuenta para la imposición de una medida de coerción personal giran en torno a la forma en cómo llega la persona al proceso penal, si es por denuncia, por querrela o por oficio, en virtud que el tratamiento varía, si es detenido en flagrancia, hay mayores probabilidades que se decrete una medida de coerción personal en contra del

imputado si este ya tiene un proceso penal, pero su actuación procesal deja en entredicho que dará cumplimiento a los actos subsiguientes del proceso, así como hayan suficientes indicios para estimar que la persona investigada es autor o partícipe en la comisión de un hecho punible, en ambos casos se le dicta una medida de coerción personal con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los actos del proceso y sólo eso.

Dentro de esta perspectiva, existe acuerdo con los argumentos realizados por Zambrano (Ib.), al afirmar que se debe tomar en consideración las disposiciones establecidas en la ley penal adjetiva en los artículo 9 y 127 ya que confirman la aplicación del principio *pro libertatis o favor libertatis*, que no es más que lo que recoge el Constituyente en el artículo 44 de la Carta Magna, por ser esta la regla que debe observarse en el proceso penal para la imposición de las medidas de coerción personal, que no son más que aquellas que limitan un derecho del imputado, generalmente su libertad, aunado a que va en consonancia con lo establecido en el artículo 233 respecto del carácter restrictivo con que deben interpretarse las disposiciones que restrinjan la libertad, limiten sus facultades y definan la flagrancia.

En este orden de ideas las medidas de coerción personal serán decretadas conforme a la apreciación de tres elementos claves contenidos en el COPP que el legislador los ha expresado en el artículo 236, el primero de ellos se refiere a un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita, así mismo, deben existir fundados elementos de convicción para estimar que el imputado es autor o partícipe en la comisión de un hecho punible, y por último debe existir una duda razonable por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de un peligro de fuga por parte del imputado o de obstaculización de la verdad respecto a un acto concreto de investigación.

De igual modo se estima que para establecer la certeza del peligro de fuga y de la obstaculización respecto a un acto concreto de la investigación, el legislador dispuso

en el código en los artículos 237 y 238 las normas pertinentes para tomar en consideración esos elementos, el problema que se plantea en la actualidad respecto a estos delitos económicos es que están relacionados con grupos de poder que así como tienen arraigo en el país, también tienen las posibilidades de abandonarlo, lo que confirma los supuestos establecidos para estimar que si puede haber peligro de fuga, así como la influencia para la destrucción, modificación ocultamiento o falsificación de elementos de convicción, confirmando la presunción establecida en el artículo 236, dando base al órgano jurisdiccional para la imposición de las medidas de coerción personal decretando por excelencia la privación judicial preventiva de libertad.

De la misma manera, se evaluó que en el establecimiento de la privación judicial preventiva de libertad se toman en consideración ciertos elementos de especial valor para decretar las medidas cautelares como el hecho que los supuestos que la motivan puedan ser razonablemente satisfechos con la aplicación de otra medida menos gravosa, haciendo hincapié que debe ser solicitada por el Ministerio Público o por el imputado mediante resolución motivada, es por ello que el código en el artículo 242 enumera ocho medidas cautelares y agrega una de dudosa constitucionalidad por ser ésta de carácter innominado.

Se estimó que la posición sostenida por Maier (op. cit.) es acertada en el sentido que se refiere a la sustitución de las penas por las medidas cautelares para así evitar la privación de libertad, así mismo, se está totalmente de acuerdo con lo planteado por Vásquez (Ibídem) al realizar una advertencia sobre éstas en vista del fin que persiguen, puesto que están ubicadas en el COPP después de la privación judicial, induciendo al error de acordarlas después de ejecutada la detención y como medios para hacerla cesar, y lo que es peor aún, a su sostenimiento hasta el término de dos años y su posterior modificación para no ir en contra de la proporcionalidad a la que hace referencia el código en el artículo 230, evidentemente que le corresponderá al Tribunal de Control pronunciarse sobre su procedencia, por ser el órgano competente con facultades para decretarlas, así como a las Cortes de Apelaciones el conocimiento

de las decisiones recurridas, con facultades para revocar lo decidido y acordar la aplicación de otras medidas.

En consecuencia y de acuerdo a la diversidad de autores que hacen referencia al tema, se afirma que la imposición de las medidas de coerción personal en la aprehensión en flagrancia por la comisión de los delitos graves a que se refiere la Ley de Orgánica Precios Justos, llevan el curso procesal que el COPP tipifica y que es el Juez de Control quien estimará su procedencia conforme a la apreciación de las circunstancias del caso en particular, tomando en consideración las amplias facultades que dispone para el juzgamiento de estos delitos emblemáticos en los últimos tiempos.

Describir el procedimiento en la fase de investigación antes de la presentación del acto conclusivo

Para el desarrollo de este propósito se estableció como sub categoría el estudio del objetivo de la investigación penal, objeto del proceso penal y de la fase preparatoria, mostrando que la investigación penal persigue el descubrimiento de la verdad sobre un hecho, de allí que se afirma que las proposiciones esbozados por Ruíz (op. cit.), son los más acertados, al referirse sobre el descubrimiento de la verdad con el auxilio de los órganos de investigación o pesquisa policial, la criminalística, las ciencias forenses, todos ellos bajo la dirección del Ministerio Público por ser el órgano con facultades para dirigir la investigación y ser uno de los actores principales en el procedimiento en la fase preliminar del proceso penal.

En cuanto al objeto del proceso penal, se está en consonancia con lo manifestado por Pérez (op. cit.) debido a su certera precisión, esencialmente a las circunstancias concretas del hecho o de los hechos sobre los que recae la investigación, el juzgamiento y la sentencia, considerados en cada momento concreto del iter procesal; o sea antes de iniciarse el proceso, durante su desarrollo y después de terminado, en

plena armonía con el principio de congruencia con que deben desarrollarse los actos dentro del proceso.

De igual modo, el objeto que persigue la fase preparatoria viene dado en virtud del sistema acusatorio existente, siendo dejado atrás el antiguo sistema inquisitivo donde no existía separación entre el órgano que acusaba y el órgano que decidía el caso, con este cambio de sistema los actos llevados a cabo en esta fase tienen como función principal preparar el juicio oral y público, allí se deriva su nombre, en el que el Ministerio Público está en la obligación de investigar la verdad y recolectar todos los elementos de convicción que permitan fundar la acusación, así como la defensa del imputado.

Esta fase tiene una importancia absoluta, puesto que dentro de ellas se llevarán a cabo todas las diligencias de investigación destinadas a establecer la responsabilidad penal, pero también aquellas que sirvan para esclarecer los hechos y establecer la inocencia del imputado, la misma inicia una vez que el imputado es presentado ante el juez de control en la audiencia de presentación en donde se le decretará una medida de coerción personal y se le dará al Ministerio Público un lapso de 45 días para que presente su acto conclusivo, de igual manera, se está de acuerdo con Popoli (ob. cit.) al estimar que los jueces también tienen un papel importante en esta fase, que en todo caso se trataría del juez o jueces en funciones de Control, las cuales se limitan a la depuración y garantía de la constitucionalidad, para que en la fase intermedia se consoliden las pruebas que serán producidas en el juicio oral y público.

De esta manera se puntualizó el procedimiento en la fase de investigación antes de la presentación del acto conclusivo por parte del fiscal del Ministerio Público, donde se advirtió que éste órgano se limita a ser el director de la investigación, y necesariamente tiene que valerse de otros órganos para poder llevar a cabo su función y que las normas relativas al inicio del proceso referidas a la investigación de oficio, la denuncia y la querrela, deben encausarse dentro de esta fase procesal en vista de los elementos de convicción que deben recolectarse para estimar que efectivamente ese

hecho reviste carácter penal y como consecuencia debe iniciarse el proceso teniendo en cuenta los derechos y garantías que le asisten al imputado en todo estado y grado del proceso.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Las conclusiones se derivan a la luz de los resultados obtenidos del desarrollo de los objetivos específicos, a los fines de llevar a cabo la investigación, las cuales se presentan después de finalizar el estudio. Así mismo se hace mención de algunas recomendaciones sugeridas para las investigaciones futuras en relación a las sanciones penales en cuanto a los delitos graves establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

Conclusiones

-La identificación de la sanciones graves es de suma importancia para establecer el procedimiento aplicable en sede penal, desprendiéndose de ello si se aplicara el ordinario o el abreviado, conteniendo cada uno distintos lapsos procesales relevantes para el ejercicio de las acciones pertinentes al establecimiento de los hechos.

-El uso de las sanciones penales debería ser la última de las herramientas en la resolución de los problemas y no la primera ya que la nueva Ley contiene elementos de la promulgada en el año 2014 y la de 2011, evidenciando así que el Gobierno ha caído en la trampa de subsanar errores de aplicación de la Ley cambiando la Ley, en lugar de evaluar cómo la Ley ha sido aplicada y cuáles son sus efectos.

- El fenómeno de la globalización contribuye en gran medida a la relajación de los controles establecidos haciendo que el Estado muchas veces se vea en la incapacidad de combatir estas circunstancias tomando como primera opción el ejercicio del poder punitivo y su legitimación través de la creación de leyes de dudosa constitucionalidad.

- Los tipos penales descritos en la Ley presentan problemas de tipificación que chocan con el principio del “*nullum crimen, nullapoena sine lege*” para el castigo de aquellas conductas que se consideren que afecten el orden económico, ya que en

muchos casos son indeterminadas con un excesivo uso de la analogía, dejando un amplio margen de interpretación que puede ser utilizado con fines perversos.

-las sanciones penales graves quedaron identificadas bajo seis tipos penales referidos a la especulación, el acaparamiento, el boicot, la desestabilización de la economía, el contrabando de extracción y la alteración fraudulenta de precios por presentar penas de prisión que oscilan entre los ocho y 18 años, con penas accesorias de ocupación temporal, suspensión del Registro Único de Actividades Económicas y la confiscación, así mismo aquellos delitos menos graves presentan penas de tres a seis años de prisión con multa en Unidades Tributarias en la mayoría de los casos.

-Para la imposición de las medidas de coerción personal en la aprehensión en flagrancia por la comisión de los delitos graves a que se refiere la Ley de Orgánica de Precios justos, llevan el curso procesal que el COPP tipifica y será el Juez de control quien estimará su procedencia conforme a la apreciación de las circunstancias del caso en particular, tomando en consideración las amplias facultades que dispone para el juzgamiento de estos delitos que se han vuelto emblemáticos en los últimos tiempos.

- El rol de los órganos de investigación es determinante para el tratamiento de estos delitos, pero la insistencia del Gobierno en regular los precios y costos de todos los bienes y servicios, en el fondo, pudiera reflejar la insatisfacción de cómo ha funcionado en la práctica ese control. Es por ello que en lugar de analizar por qué ese control no ha funcionado, se ha optado por reformar continuamente el régimen sancionatorio con el aumento progresivo de las penas y el engrandecimiento de las facultades de la administración para perseguir y sancionar.

-Las políticas públicas se evalúan por sus resultados y no por sus intenciones, ello debería llevar a considerar que actualmente hay más inflación, más desabastecimiento y más escasez que en 2011 cuando se inició el control centralizado de precios y

costos, evidenciándose que la solución del problema no es reformar una y otra vez ese sistema de control.

Recomendaciones

Considerando las conclusiones formuladas la investigadora se permite presentar las siguientes recomendaciones:

- Es necesario llevar a cabo campañas de divulgación masiva sobre el contenido de estas normas para lograr la concientización de la población y de los grupos económicos acerca de las sanciones a las que están expuestos en caso de incurrir en algunas de las conductas allí tipificadas como delito.
- Profundizar los estudios del Derecho Penal Económico en vista del avance de la globalización, para que se le dé un mejor tratamiento al problema de los delitos económicos y no se opte por la respuesta tradicional de más poder punitivo, sino que se aborde la situación desde una perspectiva integral.
- Analizar detenidamente cada tipo penal descrito en esta ley, con la finalidad de comprender los problemas de tipicidad que presentan, para que el juzgador los aprecie detenidamente sin deslizarse automáticamente hacia el establecimiento de las sanciones penales.
- Que el Estado lleve a cabo programas continuos de formación y capacitación a los operadores de justicia para que manejen con claridad, precisión y proporcionalidad la aplicación de las sanciones descritas en la Ley especial, con la finalidad de evitar la apertura en sede penal de procesos que pueden resolverse normalmente en sede administrativa.

- Que se aprecie objetivamente las circunstancias conforme al principio de proporcionalidad para aquellos delitos que han sido clasificados como menos graves, de forma que no se incluyan circunstancias agravantes innecesarias que conlleven a su juzgamiento por vía ordinaria.

REFERENCIAS

Arias, Fidas. (2006). **El Proyecto de Investigación. Introducción a la Metodología Científica**. 5ª Edición. Caracas, Venezuela: Editorial Episteme, CA.

Arteaga, Alberto. (2012). **Derecho Penal Venezolano**. Duodécima Edición Actualizada. Con un apéndice jurisprudencial de Freddy Díaz Chacón. Caracas, Venezuela: Librería Jurídica Álvaro Nora.

Balestrini, Miriam. (1998) **Cómo se Elabora un Proyecto de Investigación**. 7ª edición, Caracas, Venezuela: Consultores Asociados OBL.

Bavaresco de Prieto, Aura. (2013). **Proceso Metodológico en la Investigación**. 6ª Edición, Maracaibo, Venezuela: Imprenta Internacional CA.

Cabanellas, Guillermo. (2007) **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Tomo III. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta SRL.

Cancino, Antonio y López, Claudia. (2003). **Delitos Contra el Orden Económico Social en Derecho Penal**, Parte Especial, Tomo I. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Castejón, Mariluz (2009). **El Procedimiento en Flagrancia en el Derecho Procesal Penal Venezolano**. Trabajo Especial de Grado presentado para optar al Título de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, Universidad Católica Andrés Bello. [Consulta en Línea, 2016, mayo 02]. [Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR8239.pdf>]

Claret, Arnoldo. (2009). **Cómo Hacer y Defender una Tesis**. Caracas, Venezuela: Editorial Texto, CA.

Código Penal de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 38.408. Marzo 29, 2006.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Publicada en Gaceta Oficial N° 5.453 de fecha 24 de Marzo de 2000.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos. Publicada en Gaceta Oficial N° 39.715 de fecha 18 de Julio de 2011.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos. Publicada en Gaceta Oficial N° 40.351 de fecha 07 de Febrero de 2014.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos. Publicada en Gaceta Oficial N° 6.156 de fecha 19 de Noviembre de 2014.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos. Publicada en Gaceta Oficial N° 6.202 de fecha 08 de Noviembre de 2015.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Código Orgánico Tributario. Publicada en Gaceta Oficial N° 6.152 (Extraordinaria) de fecha 18 de Noviembre de 2014.

Echandia, Devis. (1994). **Teoría General de la Prueba Judicial**. 5ª Edición. Bogotá, Colombia: Editorial Temis, SA.

Fernández-Galiano, Emilio. (1983). **In Memoriam**. Anales del Jardín Botánico de Madrid, Volumen 63, Madrid, España.

Fuller, Lon. (1969). **Anatomía del Derecho**. Caracas, Venezuela: Monte Ávila Editores.

Grajales, Tevni (2000). **Tipos de Investigación**. [Consulta en línea: 2015, noviembre, 20]. [Disponible en: <http://tgrajales.net/investipos.pdf>].

GrisantiAveledo, Hernando (2006). **Derecho Penal General. Lecciones de Derecho Penal**. Parte General. Caracas: Vadell Hermanos Editores.

Guerra, Darío (2011). Análisis de la extracción ilegal de combustible hacia otros países, a través de la frontera del estado Zulia. Trabajo de Grado presentado para optar al Título de Especialista en Derecho Penal, en la Universidad Rafael Urdaneta. Zulia, Venezuela.

Hernández, José. (2015). **¿Qué cambió con la nueva Ley Orgánica de Precios Justos?** [Página Web en Línea]. [Consulta: 2016, abril 20] [Disponible en: <http://prodavinci.com/blogs/que-cambio-con-la-nueva-ley-organica-de-precios-justos-por-jose-ignacio-hernandez-g/>].

Hernández Sampieri, Roberto, Fernández Collado, Carlos y Baptista Lucio, Pilar. (2003). **Metodología de la Investigación**. México: McGraw-Hill Interamericana.

Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios. Publicada en Gaceta Oficial N° 39.358 de fecha 01 de Febrero de 2010.

Maier, Julio. (1996). **Derecho Procesal Penal**. Segunda Edición. Tomo I. Fundamentos. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Del Puerto.

Palella, Santa y Martins, Filiberto (2010) **Metodología de la Investigación Cuantitativa**. Caracas, Venezuela: FEDUPEL.

Pérez, Eric. (2014). **Manual de Derecho Procesal Penal**. Caracas, Venezuela: Vadell Hermanos Editores.

Pérez, Jesús (2012). **El Contrabando de Extracción y las Políticas Públicas del Estado Venezolano**. Trabajo de Grado presentado en la Universidad de Carabobo para optar al Grado de Magister en Ciencias Políticas. Carabobo, Venezuela.

Popoli, Mario (2014). **Los Aportes de la Criminalística en la Fase Preparatoria del Proceso Penal Venezolano**. Con anotaciones de ciertos principios generales y procesales en materia penal. Tercera edición. Caracas, Venezuela: Vadell Hermanos Editores.

Puig, Federico. (1969) **Derecho Penal**. Parte Especial. Tomo IV. Barcelona, España: Ediciones Nauta.

Ramírez, Tulio. (2007). **Cómo Hacer un Proyecto de Investigación**, Caracas, Venezuela: Editorial Trillas.

Ramones, Mireya (2010). **Tutela Efectiva y Judicial en la Investigación de la Fase Preparatoria del Proceso Penal Venezolano**. Trabajo Especial de Grado presentado para optar al Título de Especialista en Ciencias Penales y

Criminológicas, Universidad Católica Andrés Bello. [Consulta en Línea: 2016, mayo 02]. [Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR8873.pdf>]

Rodríguez, Alejandro. (2011). **Derecho Penal Económico. Una aproximación**. Serie monografías. Caracas, Venezuela: Paredes.

Rodríguez, María (2015) **El Contrabando de Extracción en el Sistema Jurídico Venezolano**. Trabajo Especial de Grado presentado para optar al Título de Especialista en Ejercicio de la Función Fiscal. Escuela Nacional de Fiscales. [Consulta en Línea, 2016, mayo 02]. [Disponible en: <http://ricardouloaesteves.com/index.php/tesis/45-el-contrabando-de-extraccion-como-delito-en-el-sistema-juridico-venezolano/file>]

Roxin, Claus (1997) **Derecho Penal**, Parte General, Tomo I, Barcelona, España: Editorial Civitas.

Ruiz, Wilmer (2014). **La Investigación en el Proceso Penal Acusatorio**. Barquisimeto, Venezuela: Horizonte CA.

Sabino, Carlos (2007). **El Proceso de Investigación**. Caracas, Venezuela: Panapo.

Silva, J. (2001). **La Expansión del Derecho Penal. Aspectos de la Política Criminal en las Sociedades postindustriales**. Segunda Edición revisada y ampliada. Madrid, España: Civitas.

Tamayo y Tamayo, Mario (2009). **El Proceso de la Investigación Científica**. 4^{ta} Edición. México: Limusa Noriega Editores.

Tribunal Supremo de Justicia (2014) Circuito Judicial Penal del estado Táchira, Corte de Apelaciones, Táchira, Venezuela.

Vásquez, Magaly. (2015). **Derecho Procesal Penal Venezolano**. Adaptado a la reforma de Junio de 2012. Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.

Witker, Jorge y Larios, Rogelio (1997). **Introducción al Derecho Económico**. 4^{ta} Edición, México: UNAM y McGraw-Hill.

Zaffaroni, Eugenio; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro. (2002) **Derecho Penal.Parte General**, Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar.

Zambrano, Freddy. (2010).**Detención Preventiva del Imputado. Aplicación de las Medidas Cautelares y Revisión de las Medidas de Coerción Personal.** Volumen VI.Caracas, Venezuela: Atenea.